

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Jus Communicationis y la Radiodifusión
Frente al Derecho Internacional**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDITH ESCAMPA ABARCA RUIZ**

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Baldomero E. Abarca y
Aurora Ruíz de Abarca**

**Con toda la ternura y amor
que les profeso.**

A MIS HERMANOS

Baldomero,

Noelia,

Omar y

Jaime.



A LOS SEÑORES :

Joaquín Vargas Gómez

Carlos Flores Álvarez

Lic. José Luis Fernández Soto

Lic. Julio César Contreras Camacho y

Lic. Emilio Velasco Díaz

con mi estimación.

**LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTER
NACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.N.A.M., --
CON LA VALIOSA ORIENTACION DEL M AESTRO LICENCIADO JULIO MIRANDA CALDE
RON.**

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

Es evidente, que la política que sostiene nuestro País dentro de la comunidad internacional, se inspira en el respeto absoluto a las naciones como entidades soberanas y al hombre como creador de la historia, reconociendo en cada uno de ellos la alta jerarquía que les corresponde y en el respeto citado, la fuente de toda auténtica paz.

Al pretender estudiar el tema que he titulado **EL IUS COMMUNICATIONIS Y LA RADIODIFUSION FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL**, independientemente de constituir un requisito de tipo académico para sustentar mi exámen profesional y obtener el título de Licenciado en Derecho, me he guiado por el gran cariño que entraña para mí la radiodifusión.

La Radiodifusión es cada día más importante, pues independientemente de contribuir en el desarrollo de nuestra Patria, así como de la comunidad internacional para hacer efectiva la paz interior de cada uno de los pueblos; debe de basarse no solo en la ausencia de convulsiones o de hechos que la perturben, sino que debe fincarse en una paz activa; es decir, que entusiasme al trabajo y que estimule la producción y el ahorro si realmente deseamos una Patria cada día más grande.

En la actualidad, en que los progresos de la radiodifusión significan la satisfacción de millones de seres humanos, como en el caso más reciente en que México difundió con gran éxito los últimos acontecimientos deportivos, primero la Olimpiada y después el IX Campeonato de Fútbol, es necesario pensar en la efectividad de una cooperación internacional fincada sobre bases más efectivas de comprensión universal y así obtener el logro de justicia social, como el mejor me-

dio para la aspiración suprema de todos los pueblos, que es la paz universal.

Por lo tanto, no ha menester ser un erudito compenetrado en las difíciles, complicadas y contradictorias realidades, para dejar pasar desapercibido el hecho de que el tema que he seleccionado, es uno de los más apasionantes y discutidos; situación que a nadie escapa, sin embargo, no pretendo ser original, pues considero innecesario insistir una y mil veces, que a fin de que algún día lleguen a ser una realidad los ideales para elaborar un CODIGO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; la razón de ser de esta obra, obedece a un afán de investigación, en donde expongo mis puntos de vista, tratando de fundamentarlos y justificarlos, pero desde luego, no ignorando que quizá pueda existir un mejor criterio que llegue a rebatirlos en una discusión constructiva, por lo tanto, pienso que ningún esfuerzo debe ser desestimado, máxime que para ello se ha puesto todo el cuidado necesario, sin escatimación alguna, pero al fin y al cabo, obra de un principiante.

Basada en las consideraciones anteriores, me propongo desarrollar el estudio de esta tesis en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, me refiero a la introducción histórica; es decir, al origen del Derecho Internacional; su concepto y evolución.

En el Capítulo Segundo, al Aspecto Normativo del Derecho Internacional; Noción de Libertad, Sujeto de Derecho y Personalidad Internacional.

En el Capítulo Tercero, al Ius Communicationis y la Radiodifusión, su aspecto social, elementos de radiodifusión, su desarrollo en México y a los Convenios Internacionales sobre la radiodifusión.

En el Capítulo Cuarto, a las consideraciones, conclusiones que en forma modesta apunto y a la bibliografía.

Finalmente, vaya mi más profundo reconocimiento al maestro Lic. Julio Miranda-Calderón, cuya espontánea ayuda hizo factible la elaboración de este trabajo, que someto a la consideración y benevolencia del H. Jurado examinador a ffn de que me haga merecedora dignamente de su aprobación.

CAPITULO PRIMERO.

- a).- Origen del Derecho Internacional.**
- b).- Su concepto.**
- c).- Su evolución.**

a).- ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El derecho como todo fenómeno social, es manifestación de fuerza y por ello resulta ser el elemento directo de las acciones humanas sociales recíprocas, en forma de normas aparentes por sí mismas a nuestra observación.

El derecho en su aspecto causal es una parte de la energía social, y es precisamente aquella parte donde culminan en calidad de sinergia directriz, las facultades activas de los incontables móviles espirituales humanos, por lo tanto en las primeras etapas de la historia, se observa una marcada tendencia a atribuir a los fenómenos que observa un origen sobrenatural, una causa necesariamente extrínseca, pero cada día la ciencia ha venido a dar al hombre una noción cada vez más aproximada de las leyes naturales, demostrándole que a causas determinadas siguen necesariamente los mismos efectos, y que causas y efectos son sólo eslabones de una cadena en la que puede buscarse un origen y una finalidad, por lo tanto, el derecho internacional surge coetáneamente a la -- formación de los grandes Estados de Europa en el siglo XVI como son España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos.

El Maestro César Sepúlveda afirma que el nombre de esta disciplina "derecho internacional", aunque un tanto imperfecto, se usa desde que Jeremías Bentham lo empleó en 1789, -- por no encontrarse un vocablo mejor para designarla. En castellano se continúa utilizando, junto con el nombre "derecho internacional", la designación "derecho de Gentes", rica en connotaciones emocionales, y aunque menos técnica que aquella, resulta más generalizadora. (1).

(1).-- Sepúlveda César.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1960.- Pág. 3.

Del nombre mismo del derecho internacional se desprende que solamente puede existir en relación a comunidades jurídico-políticas independientes. Por ello no resulta correcto sostener que este orden jurídico pudo existir en la Antigüedad. El historicismo de los siglos XVIII y XIX penetró demasiado en los autores de esta materia, sin embargo, y de ahí que se observe una marcada predisposición de los publicistas de señalar que hubo derecho internacional desde los orígenes de la civilización.

Continúa el Maestro Sepúlveda apuntando que "las rudimentarias instituciones que surgen de manera aislada y fugaz en la historia de los tiempos antiguos no pueden considerarse en ningún caso, como integrando un sistema jurídico entre naciones. Porque mal puede hablarse de un derecho que rige a los Estados cuando éstos no existen unos frente a otros. De esa manera el derecho internacional fue posible cuando aparece el Estado moderno, autónomo, autcapaz, en relaciones de igualdad con sus semejantes, fenómeno que tiene lugar sólo después del Renacimiento, y no en época anterior. (2).

El derecho internacional, imperfecto como es, constituye sin embargo el coronamiento de la obra jurídica humana.

Este tardío crecimiento no se debe a que el Derecho Internacional tenga una naturaleza fundamentalmente distinta de las otras ramas del Derecho, sino simplemente a que el hombre, sujeto del derecho privado, existió mucho antes de que sus agrupamientos revistieran la forma de estados como hoy están constituidos, y que son indispensables para los conceptos del Derecho Internacional moderno.

No carece de utilidad dividir la crónica del desarrollo de una ciencia en períodos históricos. Desgraciadamente la que habitualmente se hace del progreso del Derecho Internacional está basada más bien en hechos de armas o sucesos históricos de repercusión política, que en las diversas etapas del pensamiento jurídico social que va enriqueciendo y perfeccionando la ideo-

(2).— Ibídem, Pág. 5.

logía de esta manifestación social propugnando por su más amplia y justa aplicación.

Si nos atenemos, pues, a este último criterio, que nos parece el fundamental, podemos dividir nuestro estudio en siete períodos, caracterizados cada uno de ellos por ideas nuevas y de trascendental importancia con respecto al período anterior.

Ellos serán:

- 1o.- Historia antigua.
- 2o.- Hegemonía religiosa.
- 3o.- Desarrollo de la conciencia y unidad nacionales.
- 4o.- Desarrollo colonial.
- 5o.- Equilibrio europeo.
- 6o.- Establecimiento de la soberanía popular;
- 7o.- Arbitraje y cooperación internacionales.

El desarrollo sin embargo, debe entenderse contínuo, sin una delimitación precisa de los diversos períodos que en parte se superponen siempre. (3).

En el Primer Período, vemos pueblos aislados, generalmente nómadas, cuyos jefes - civiles, militares o religiosos encarnan la ley y rigen las relaciones de los individuos que componen el clan, tribu o pueblo. Poco contacto se establece entre los distintos agrupamientos, y son raras las personas que se incorporan a otros grupos con el carácter de extranjeros; pues no existe acercamiento ni penetración importante, individual o colectiva, entre los distintos pueblos.

En estas condiciones apenas si se encuentran algunas prácticas que pudieran compararse con las actuales del Derecho Internacional. Se encuentran, sí, en las crónicas, algunas referencias a la inmunidad de los enviados de los otros pueblos, a ciertas solemnidades exigidas para declarar la guerra y restablecer la paz, algunas pequeñas consideraciones a los prisioneros de guerra y a --

(3).- A. Ursúa Francisco.- Derecho Internacional Público. Ed. Cultura.- México 1938.- Pág. 45.

los que se tienen en rehenes. Pero, por más que se investiguen y se agrupen estos casos, no llega a percibirse nada que parezca un cuerpo, siquiera incipiente, de normas obligatorias y consentidas -- por todos los pueblos.

Las ciudades de la antigua Grecia suministran un substratum adecuado para el desarrollo de ideas que pueden considerarse como gérmenes que más tarde contribuirán a la formación de principios jurídicos internacionales más definidos. La autonomía de algunas ciudades helénicas, y la relativa libertad de otras, les daban el carácter de unidades políticas en tanto que la similitud racial e ideológica estimulaba la armonía en el reconocimiento de algunos principios y reglas -- comunes en sus relaciones recíprocas; la residencia de extranjeros, fomentada además por un intenso comercio, condujo a la formación de ciertas reglas uniformes. En Atenas parece haberse tolerado por primera vez en forma amplia la residencia de extranjeros que llegaron a constituirse en números apreciables en su suelo en medio del respeto de los atenienses, lo cual dió lugar al desarrollo de principios de la naturaleza de los que hoy son incorporados en el Derecho Internacional privado, reconociéndose, en términos generales el estatuto personal para sus litigios. Las circunstancias de organización política anotadas, trajeron también el establecimiento de ciertas prácticas que parecen inspiradas por principios precursores de los que hoy constituyen el Derecho Internacional Público. La colonización por pueblos extranjeros de territorios griegos, y la formación de ligas y con federaciones contribuyeron aún más a dar a estos pueblos un cierto aspecto de vida internacional -- en la que el espíritu de libertad y el apego al Derecho Natural propios de la raza helénica, les inspiraba el establecimiento de normas para sus relaciones recíprocas. Hay suficientes indicios para suponer que las nociones de respeto a los prisioneros de guerra, de cumplimiento de tratados y de libertad de las instituciones políticas de cada entidad se desarrollaron en la comunidad griega a un nivel muy superior al de las bárbaras instituciones de su tiempo. Pero sobre todo es de notarse la institución de la práctica arbitral como recurso para evitar disputas armadas entre las diversas unidades políticas, que parece haber tenido éxito en numerosas ocasiones.

Roma, cuya contribución al derecho privado fue tan trascendental, no dió al mundo, desafortunadamente, ninguna noción importante de Derecho Internacional Público. Allí los ex

tranjeros, hostes, eran al principio considerados poco menos que como enemigos. Se les reconocían algunos derechos y se les toleraba, pero el Derecho Civil protegía únicamente a los romanos, fué creado por ellos, no difiriendo en esto de los demás sistemas de derecho de la antigüedad, que fueron formados exclusivamente para el pueblo que regían con exclusión de los individuos pertenecientes a otros que se hallaran en su seno. La noción de igualdad de tratamiento de nacionales y extranjeros, es decir, el imperio territorial del Derecho, es bien moderno, y aún en la actualidad no se ha llegado en ella a su desarrollo absoluto.

Los extranjeros mejoraron de situación en Roma por virtud de la extensión de los dominios y sobre todo de las relaciones comerciales de este pueblo. Entonces se tomaron en cuenta los derechos de aquéllos en forma más liberal, pero no se pensó en hacerles extensivas las disposiciones del Derecho Civil. En vez de esto, se concibió, al lado de este derecho, otro distinto y de diverso origen: el *jus gentium*. En tanto que el derecho civil era el producto de las instituciones romanas exclusivamente, y se aplicaba sólo a los romanos, el *jus gentium* fué creado no en forma inductiva, sino deductiva, como aplicación de nociones generales de derecho y de justicia que se concebían a priori como existentes en todo el mundo y aplicables a todos los hombres.

Así, Gayo y Justiniano hablan del *jus gentium* describiéndolo como el derecho común de la humanidad y como el derecho que se usa entre todas las naciones. Sin embargo de este amplio lenguaje, su pensamiento se aplicaba especialmente al tratamiento que debía otorgarse a los extranjeros dentro de los territorios romanos, y de él nacieron en esta forma algunas nociones pertenecientes a lo que hoy llamamos Derecho Internacional Privado, que fueron aplicadas principalmente por el *praetor peregrinus*, pues hasta la jurisdicción era afectada por la calidad de extranjero.

Pero el *jus gentium* no tenía noción alguna importante de relaciones internacionales, ni de los derechos recíprocos de los pueblos en la forma en que ahora los entendemos, sin embargo de lo cual, al nacer más tarde la ciencia que de estas relaciones y derechos se ocupa, inspirada en el origen del *jus gentium* (derecho común de la humanidad y derecho que se usa entre todas las naciones) tomó este nombre, y de allí que lo que hoy llamamos Derecho Internacional Público

haya sido llamado por muchos siglos Derecho de Gentes.

La falta de contribución de Roma a la formación del Derecho Internacional Público es explicable. Su política no fué nunca de fraternidad hacia los demás pueblos. Anhelaba su conquista, aspiraba al dominio universal, y fuera de Roma y sus aliados no existían sino enemigos de Roma, es decir, precisamente la antítesis del concepto fundamental de esta ciencia.

No debe pasarse por alto, sin embargo, que si bien no nació ciertamente en Roma el Derecho Internacional Público, ni hizo nada este pueblo directamente para dar al mundo dicha ciencia, sin embargo, a él se debe en gran parte el desarrollo de las nociones de un derecho común de la humanidad, de la existencia de un derecho en todos los pueblos, y sobre todo, del importante papel del Derecho Natural, nociones todas que tenían poderosas raíces en la civilización helénica, y de las que no podía sino emanar más tarde el Derecho Internacional Público tan luego como la universalidad de Roma y la supremacía del poder eclesiástico cedieron el campo a la formación de Estados independientes.

El Segundo Período, relativo a la Hegemonía Religiosa puede considerarse existente desde la disolución del Imperio Romano hasta poco tiempo después de las cruzadas, tampoco trajo la creación del Derecho Internacional propiamente dicho, porque la lucha por el poder y las rivalidades tenían embargado el pensamiento de los pueblos aún no sólidamente constituidos en Estados. Merece sin embargo estudio separado este período por la evolución ideológica verificada durante él, que sirvió de base, ya más directa, al nacimiento del Derecho Internacional.

La unidad del Imperio Romano alcanzó su máxima manifestación a principios del siglo III, cuando Caracalla concedió el derecho de ciudadanía a todos los hombres libres del Imperio. El poder absoluto del Emperador Romano no abarcaba todo el mundo civilizado: toda la región que baña el mar Mediterráneo, por el norte hasta el Danubio y Mar del Norte; por el sur hasta el desierto africano; por el este hasta el Eufrates.

Durante los tres primeros siglos de nuestra era, el cristianismo fué gradualmente ganando terreno; en el siglo IV era ya la religión predominante, y el Edicto de Milán de 313 la hizo -

religión tolerada. En 324 Constantino expresó su deseo de que todos sus súbditos se hicieran cristianos, y principió la demolición de los templos paganos, quedando ya esta doctrina como religión de Estado, sujeta, por supuesto, al poder absoluto del Emperador. Nació casi inmediatamente la enconada lucha entre los Emperadores y los Jefes de la Iglesia, y ésta se sirvió de la universalidad del Imperio para la propagación de su fé, y se apoyó en una perfecta organización jerárquica que desde siglos atrás había venido estableciendo. Sobre todo, encarnó la noción de universalidad, y se aprestó a la lucha contra todos los que no aceptaran su dominio, dentro del cual quedarían con el tiempo incluidos los mismos Emperadores.

Roma pretendía entonces ser dueña del mundo, pero a su alrededor se desarrollaban potentes razas de muy diverso origen, conocidas todas en el mundo romano con el nombre de bárbaros. Sus incursiones principiaron a fines del siglo IV y se sucedieron hasta principios del VI. La división de Roma en Imperio de Oriente e Imperio de Occidente, y el establecimiento de los bárbaros en territorios romanos, destrozaron la unidad del Imperio y dividieron el mundo civilizado en diversos pueblos. La Iglesia en cambio conservó su unidad y su jerarquía, y fué uniendo bajo su poder espiritual —y en buena parte material— a todos estos pueblos que gradualmente iban aceptando la fé cristiana. Es cierto que la declinación del Imperio de Occidente, la rivalidad de las Iglesias de Oriente, y las numerosas cismas y discusiones teológicas pusieron a dura prueba la supremacía del Pontífice romano; pero el papa Gregorio I la estableció firmemente al concluir el siglo VI. Las posteriores vicisitudes del imperio, sus restablecimientos parciales y temporales, y sus divisiones, ya no tuvieron influencia profunda sobre la supremacía pontificia.

Así, la constitución definitiva de reinos independientes del Imperio se efectuó cuando el Papado disfrutaba ya de una hegemonía no disputada, y el desmembramiento de aquél no pudo sino acrecentarla.

A la caída del Imperio Romano, el establecimiento de nuevos pueblos en sus territorios, carentes aún de la ciencia de gobierno y de organización política poderosa, trajo como consecuencia el régimen feudal, que puede considerarse en existencia prácticamente hasta el siglo XIII, y cuyos orígenes, muy difíciles de precisar, se remontan a las primeras incursiones de los bárbaros.

No fueron sin embargo ni estas incursiones ni el establecimiento definitivo de pueblos extraños en los dominios romanos las causas inmediatas de la organización de la sociedad en forma feudal; ésta puede atribuirse casi exclusivamente al debilitamiento del poder central y a la desorganización social consiguiente. En estas condiciones, los individuos no podían resistir aislados los actos vandálicos de pequeños grupos ni el despotismo de los grandes señores. Espontáneamente surgió de allí esta nueva organización que no era otra cosa que el agrupamiento en torno de caudillos poderosos que pudieran proteger al individuo a cambio de servicios y lealtad que éste les prestara. En las instituciones romanas de precarium y patrocinium, la primera referente a uso de tierras cultivables, y la segunda a protección personal, se ha visto con razón, la idea fundamental en muchas formas diversas que vino a constituir el alma del feudalismo. En una sociedad preocupada así con la protección de los vasallos por el señor feudal y por las rivalidades de estos entre sí y con su soberano, no puede naturalmente esperarse hallar nociones importantes del Derecho Internacional.

Las ideas que podemos encontrar en esta época, asimilables a esta ciencia, son nociones aisladas, muchas de las cuales por su barbarismo han desaparecido ya. El derecho de albanaggio, según el cual los bienes de los extranjeros pasan a su muerte a ser propiedad del soberano, existió en toda su fuerza en el período feudal. Rigió también en este período el derecho de naufragio, según el cual el salvamento de un barco que naufraga cerca de las costas de un Estado es propiedad del soberano de éste, y aún los tripulantes y pasajeros quedaban muchas veces en calidad de cautivos. Datan sin embargo de este período algunas ordenanzas marítimas que fueron el origen de las más perfeccionadas que rigen el tráfico en el mar. Las leyes Rodias, provenientes de la antigua Rodas y asimiladas por los romanos, las Tablas de Amalfi, los Juicios de Olerón, colección de sentencias sobre derecho marítimo pronunciados por el Tribunal naval de la Isla de Olerón a fines del siglo XI, o principios del XII y que dieron gran impulso a la reglamentación del tráfico marítimo; el Consulado de la Mar, interesantísima colección de reglas consuetudinarias marítimas, aparecida posiblemente en Barcelona, y que según su introducción, fué compuesta por "hombres expertos que navegan por el mundo". Se le designa con este nombre por haber sido aplicado su contenido por largo tiempo en los consulados, y gozó de grandísima autoridad sin haber sido promulgada por ningún legislador.

Sin embargo, el pensamiento fundamental del derecho Natural de los griegos y romanos, y del *jus gentium* de estos últimos, continuó latente y aún sujeto a un gradual desarrollo, constituyendo una buena parte de los principios normativos a que se sujetaban las relaciones entre las diversas unidades políticas de esa época. Si este pensamiento no se manifestó en la superficie de las relaciones universales, ni se tradujo en normas jurídicas perfectas, ello se debió naturalmente a que el carácter distintivo de este período fué la general subordinación a la unidad jerárquica política y religiosa. Pero el *jus gentium* y el Derecho Natural continuaron impregnando los escritos de los juristas, y aún encontraron su camino en forma muy perceptible a los tratados teológicos. El resultado final tenía que ser el dominio de esta ideología, opuesta en realidad a la noción de hegemonía, a pesar de los esfuerzos de los escritores teológicos para armonizar los unos con la otra.

Las cruzadas, acontecimiento más importante del período feudal y de la hegemonía religiosa, marcan a la vez el apogeo de aquél y el principio de la decadencia de ésta. Emprendidas en un principio con móviles de hostilidad hacia pueblos no cristianos, y de la defensa contra las invasiones de éstos, y con la finalidad concreta de recuperar la Tierra Santa, dieron resultados inesperados: los pueblos europeos, puestos en contacto con civilizaciones orientales, distintas ciertamente, pero no poco avanzadas ya, establecieron con ellas el comercio, de donde resultó una intensificación de las comunicaciones, un intercambio de cultura, y un aumento por consiguiente de las relaciones internacionales. Contribuyeron, además, a la unidad nacional, consolidando a los señores feudales en torno de su soberano.

El Tercer Período, es el relativo al Desarrollo de la Conciencia y Unidad Nacionales en donde se observa un lento progreso en ese sentido en los distintos pueblos de Europa durante buena parte del período feudal; pero ello no fué definitivo sino hasta una época que puede aproximadamente fijarse en el siglo XIV mediante la subordinación, por una parte, de los señores feudales, y la independencia por la otra del poder temporal del Papa que algunos soberanos europeos lograron a principios de este siglo. Inglaterra ya entonces podía considerarse consolidada con la carta magna del rey Juan en el siglo XIII, y la infructuosa tentativa de éste para utilizar en su provecho su vasallaje hacia la Santa Sede aseguró la emancipación de Inglaterra, abriendo el camino ha-

cia una organización constitucional sobre la base de principios de respeto a la voluntad nacional -- y de instituciones y organismos creados para garantizarla. Vemos en este país, quizás más que en cualquier otro, que el movimiento de consolidación nacional no obedecía solamente al deseo de los soberanos de emanciparse de la tutela y hegemonía religiosas, sino que a este deseo le daba un apoyo decidido la creciente conciencia de los pueblos respecto de su propia autonomía y su derecho a desarrollarse de acuerdo con sus propios sentimientos y tendencias.

En Francia se efectuaba un movimiento semejante, y se considera importante en este sentido la obra de Felipe el Hermoso, quien a la vez que consolidaba el reino de Francia, obtenía su emancipación del poder pontificio en su lucha contra Bonifacio VIII (quien en sus famosas y discutidas bulas *Ausculta fili* y *Unam Sanctam* establecía las más amplias pretensiones de supremacía) y, lo que es tal vez más importante, convocaba por primera vez, en 1302 los Estados Generales, representación exacta de la nación.

Del siglo XIV data también el establecimiento definitivo de Suiza como confederación independiente, la cual alejada de las guerras de conquista propias de aquella época, se limitó a conservar su unidad nacional basada, no en una supuesta concesión de un superior jerárquico -- temporal o espiritual, sino en el más amplio y sólido fundamento de la libertad individual y regional que colectivamente constituía la voluntad de agruparse en entidad política autónoma.

Por último, existía ya en este siglo la unidad de los reinos de Castilla y León, que -- unidos entre sí, y en el siglo siguiente con Aragón, constituirían el poderoso Estado Español, como existían también las diversas entidades florecientes que muchísimo más tarde debían reunirse para constituir la unidad italiana, pero que ya entonces presentaban notables manifestaciones de cohesión nacional.

Estaba pues formada y establecida ya en el siglo XIV la noción de la unidad nacional, que en diversos países había producido el establecimiento definitivo de grandes Estados, y -- que en otras partes daría este mismo fruto más lentamente. Pero la emancipación total de la hegemonía religiosa no se verificaba en algunos de estos Estados sino gradualmente. Contribuyó mu-

cho a este resultado el Gran Cisma de Occidente, de fines del siglo XIV y principios del XV, y las guerras de reforma de los siglos siguientes, en las que los pueblos defendían no solamente su autonomía nacional, sino aún su libertad de conciencia y de pensamiento.

Estas guerras terminan con los tratados de Westfalia (1648) que a la vez reconocen la igualdad de los Estados signatarios cualquiera que sea su fé religiosa, fijan sus límites territoriales en forma que representa el germen de lo que más tarde habrá de desarrollarse con mayor claridad aún como teoría del equilibrio europeo.

Se considera generalmente, y no sin alguna razón, que los tratados de Westfalia dieron nacimiento al Derecho Internacional moderno. Es verdad que ninguna manifestación objetiva de la sociedad se nos presenta tan visiblemente como la celebración de estos tratados en relación con la creación de un estado de cosas que, reconociendo la libertad religiosa, por lo menos tícitamente, suprime la única hegemonía que se oponía al libre desarrollo de las ideas de unidad e independencia nacionales. Pero no podemos pasar por alto que detrás de la ceremonia protocolaria de conferencias y tratados de Westfalia, está el deseo de la humanidad de alcanzar aquello que por fin aparece visible en forma solemne; y este deseo, en el caso de la reforma religiosa y libertad de la hegemonía pontificia, había alcanzado, antes de la celebración de los tratados, una realidad efectiva que sólo dependía del final de las sangrientas y destructoras luchas que culminaron en la de treinta años, para disfrutar, en forma pacífica de lo que antes, ya existente, sólo podía sostenerse por medio de la fuerza. La misma consolidación de los grandes Estados, muy anterior a los tratados de Westfalia, se había llevado a cabo en oposición a la hegemonía pontificia; la subordinación de soberanos había desde antes perdido gran parte de su efectividad, y éstos trataban unos con otros sobre bases que presentaban aspectos muy importantes del Derecho Internacional llamado moderno. La obra de Grocio, aparecida en 1625, atestigua plenamente el desarrollo definitivo del concepto de nacionalidad antes de esa época, y en realidad, nada notable añaden los tratados a las prácticas y principios corrientes entre los Estados, que entonces existían. La desmembración de Austria, Alemania y España, efecto de los tratados de Westfalia, no constituía sino un hecho político como la que doscientos setenta años después se llevó a cabo en los dos primeros países, y no era un efec-

to del Derecho, sino de la fuerza, en un terreno al cual aquél desgraciadamente no llegó a penetrar, ni con los tratados en cuestión, ni con todos los esfuerzos que les han sucedido hasta nuestros días. Por lo demás, en sentido estricto, ya hemos visto que los tratados no pueden dar nacimiento al Derecho Internacional. Sólo ratifican el ya existente, o establecen derechos y obligaciones concretas y especiales que derivan de la facultad que el Derecho mismo ha establecido.

Al período histórico de formación de los grandes Estados (lo mismo que a los demás períodos históricos) no puede asignarse con precisión una fecha exacta de principio ni de terminación, Inglaterra fué uno de los primeros en constituirse sólidamente en el siglo XIII, y hacia fines del XV existían ya suficientes para crear el medio material dentro del cual principiaron a surgir, inmediatamente, las nuevas ideas de relaciones interestatales sobre bases de respeto recíproco a la existencia e independencia. Si buscamos un acto formal para señalar la terminación de este período, podemos aceptar los tratados de Westfalia (1648), pero en el fondo de las cosas considerariamos aproximadamente como terminación del período del desarrollo de la conciencia y unidad nacionales el fin del siglo XV en el cual existían ya Estados que, inspirados en su propia existencia por virtud de las aspiraciones de sus propios pueblos, tendían a consolidarse definitivamente como unidades que exigían respeto a su independencia y se mostraban inclinados a conceder el mismo derecho a los demás.

El Cuarto Período es el relativo al Desarrollo Colonial y coincide aproximadamente con la etapa de consolidación definitiva de los grandes Estados a cuyo fin las colonias americanas contribuyeron poderosamente. Las postrimerías del siglo XV trajeron un acontecimiento que debía tener amplias repercusiones en el Derecho Internacional: el descubrimiento de América. Los viajes de Colón, y las exploraciones que les siguieron, revelaron al mundo europeo una vastísima región cuyas riquezas despertaron la ambición de varios de aquellos Estados que ya tenían unidad y estabilidad suficientes para rivalizar entre sí en la posesión del nuevo mundo.

Se presentó por primera vez en Europa en el siglo XVI la situación de competencia entre los Estados por la posesión y conquista de vastos territorios, y la riqueza y estímulo al comercio desarrolla en estas colonias y en las de otros continentes, una actividad material que correspon-

responde al despertar de las ciencias y las artes en Europa, lo que no puede conducir sino a la emancipación del pensamiento que cuenta ya con el medio de difusión que le proporcionó el invento de Gutenberg. Por otra parte, tras de largos siglos de luchas no se vio la imposibilidad de sujetar la conciencia humana a una sola fé, y la reforma religiosa habíase establecido definitivamente en algunos países. Todas estas causas contribuyeron a orientar el pensamiento humano en nuevos derroteros, y de su aplicación a las relaciones de los Estados, al respeto a los derechos individuales de todos los pueblos, y el encauzamiento del progreso de la humanidad vino un gran desarrollo de la conciencia colectiva del Derecho Internacional. Es ésta la época en que las raíces profundas de filosofía griega y jurisprudencia romana se unen a un pensamiento emancipado, renaciente, y produce reglas y principios normativos de conducta espontáneamente aplicables entre los Estados.

Por otra parte, este período es especialmente notable porque suscita, por virtud del descubrimiento de América, dos cuestiones fundamentales para el Derecho Internacional: la libertad de los mares, y la conquista y adquisición de nuevos territorios, que parte de su importancia concretamente sobre estas materias, tiene necesariamente repercusiones en el punto de vista de la humanidad con respecto a sus relaciones recíprocas.

Si bien puede considerarse que fué en el siglo XV cuando tuvo su verdadero nacimiento el Derecho Internacional, hay que advertir que encontramos entonces más bien trazas de cuestiones formales de Derecho, ligadas muy principalmente con la personalidad del Monarca (Embajadas, Tratados, etc.), que asuntos de fondo de esta materia. En cambio, en el período de desarrollo colonial, las causas indicadas produjeron un despertar de la conciencia pública hacia una percepción propia de actividades que se habían hecho trascendentales, y el Derecho Internacional moderno, como fenómeno subjetivo social, nos presenta manifestaciones claras en este período, en el cual podemos fijar su nacimiento.

Ahora bien, la ciencia del Derecho Internacional, independientemente del fenómeno subjetivo, no apareció seguramente, sino a fines de este período o principios del siguiente (período del Equilibrio Europeo). En efecto, era necesario que existiera el fenómeno antes de que la ciencia aplicara sus luces a su estudio. Los escritos hasta entonces existentes sobre ius gentium, no mostraron

ban más que las antiguas nociones de Derecho Natural y derecho romano, extrañamente mezcladas con conceptos teológicos y citas de las sagradas escrituras. Eran razonamientos puramente deductivos de premisas aceptadas en su mayor parte como dogmas o por virtud de la autoridad de sus exponentes. Ello no quiere decir que nada de utilidad para la nueva ciencia haya presentado estas exposiciones; por el contrario, aún para ciertas cuestiones de actualidad pudieran con provecho ser consultadas. Más por sí solas, esas obras eran fragmentarias, y no presentaban un cuerpo de doctrina capaz de enfrentarse a las realidades de la nueva civilización, que no era ya la subordinación a una autoridad suprema, sino la organización espontánea de pueblos con fuerza propia.

El punto de transición entre el período del desarrollo colonial y el del equilibrio europeo, señala también la aparición del famoso libro del holandés Hugo Grocio (*De Jure Belli ac Pacis*, 1625) que es generalmente considerado como el primer tratado armónico y sistemático de Derecho Internacional. A él corresponde el indiscutible mérito de haber suministrado a esta ciencia cimientos independientes de las teorías filosóficas—teológicas de su tiempo (sin abandonarlas—sin embargo por completo), buscando mayor armonía entre los conceptos jurídicos y los hechos reales. No pudo hacerlo sino adhiriéndose más firmemente que sus predecesores al Derecho Natural, pero buscó para éste un fundamento en la *recta ratio* del individuo y coincidió así con la conciencia ya entonces desarrollada de agrupamientos humanos organizados para fines de cooperación y sin superior jerárquico alguno. Es claro que sus ideas de soberanía no podían ser más avanzadas que las de su tiempo, en que era necesario exagerar la autoridad real y su origen superior para afirmar el principio de autonomía nacional, y que en su concepto del Derecho Natural abunda en interpretaciones personales y subjetivas. Pero es notable el derroche de erudición con que invoca la realidad histórica en apoyo de sus exposiciones, y desde este punto de vista es manifiesto el criterio científico con que por primera vez se abordan materias antes sujetas a procedimientos mucho más especulativos y por lo cual con justicia se ha dicho que marca el nacimiento del Derecho Internacional moderno como ciencia.

El Quinto Período es el que se refiere al Equilibrio Europeo, cuyo concepto es una dualidad de nociones político—jurídicas que encontró importante aplicación práctica por primera vez en la Guerra de Treinta Años, aunque podrían encontrarse ejemplos anteriores. A fines del si-

glo XVI, recién constituidos los grandes Estados, minada ya en sus cimientos y prácticamente destruída en su ejercicio la autoridad temporal pontificia, la existencia de los Estados quedaba a merced de las ambiciones de los más fuertes. La fundación misma de los Estados, laudable en su autonomía, iba indisolublemente unida a la adquisición de territorios y a la subyugación de los más débiles. En esta forma habíanse desarrollado la Francia de Luis XIII y Luis XIV, la Alemania de Carlos V y sus sucesores, y los dominios de la casa de Austria. La unidad de cada pueblo, que aparece ya fija en su conciencia colectiva, se ve, sin embargo, ligada al elemento personal dinástico que no se limita al ejercicio de su soberanía dentro de sus territorios, sino que busca su ambiciosa extensión, tendiendo, si es posible, al dominio universal. Sólo en ocasiones se ve en los pueblos un reflejo de esta ambición de los soberanos que en la mayoría de los casos se oponen a las aspiraciones de paz y consolidación que alientan aquéllos. Fernando II de Alemania sostuvo este principio de autoridad real contra las aspiraciones más humanas de los protestantes. Pero el triunfo del Imperio contra los protestantes inquietaba a Francia, que ya entonces aspiraba a la supremacía, y la lucha que en 1619 principió como conflicto religioso interno en Alemania, después de arrastrar a Holanda, a los Países Escandinavos y a Francia, culminó con la victoria de Lens y en los Tratados de Westfalia (1648) con la desmembración de Alemania, España y Austria y la supremacía indisputada ya de Francia. Puede verse en estos trágicos acontecimientos la continuación de las luchas de predominio dinástico. Pero en esta ocasión desaparecía la unidad religiosa como base de este predominio. La Francia católica, dirigida por un cardenal, hacia causa común con los protestantes holandeses y alemanes en contra de un poder central católico, hecho que demuestra la terminación previa de la noción de hegemonía religiosa. Más tarde, Mazarino declaró que las relaciones entre los Estados son independientes de la religión y de la forma de Gobierno. Faltando ya el lazo común de religión, las ambiciones dinásticas se apoyaban en alianzas que tenían el fin inmediato de defensa y a la vez el de obtener en esta forma, cuando las circunstancias fuesen favorables, el ambicionado predominio, como lo obtuvo la Francia mediante los Tratados de Westfalia, y doscientos años más tarde la Santa Alianza con los acuerdos de Viena.

La teoría del Equilibrio Europeo ha significado pues, en la historia, predominio mucho más que independencia. Como tal, carece de naturaleza jurídica y es contrario a las aspiraciones de la humanidad. Este principio se ha encontrado en el fondo de la mayor de las gue-

rras que han asolado la Europa desde la de treinta años hasta el Congreso de Viena, sin que pueda decirse que su influencia haya desaparecido de la política y guerras posteriores, hasta nuestros días.

Pero es preciso convenir en que, si la doctrina del equilibrio europeo no es jurídica, ella llena un vacío que el Derecho ha sabido ocupar. Los Estados necesitan protegerse de los ataques de los más fuertes, y no habiendo creado el Derecho un medio eficaz de reprimirlos la unión de entidades políticas contra esas agresiones no es, en teoría, sino el ejercicio del derecho de defensa. Pero los resultados que con esto se han obtenido, interviniendo la fuerza como elemento decisivo, distan mucho de satisfacer las aspiraciones de un sistema jurídico, y aun puede decirse que el sistema arrastra las esperanzas que en él cifra la humanidad, al constante peligro de desaparecer bajo los escombros producidos por la violencia. Cómo distinguir el derecho de defensa del derecho de guerra es, a no dudarlo, la cuestión más trascendental a que se enfrenta la ciencia jurídica internacional ante la ineptitud de la teoría del equilibrio para crear un orden social armónico.

Este período del Equilibrio Europeo (siglos XVII y XVIII) por las causas indicadas y con el ejemplo de Grocio, vió desarrollarse los estudios sistemáticos de esta ciencia, dándose a luz diversas obras importantes que constituyen autoridades aun en nuestros días.

El Sexto Período es el relativo al Establecimiento de la Soberanía del Pueblo y con ello un nuevo y potentísimo impulso recibió el Derecho Internacional en el último cuarto del siglo XVIII que marca la iniciación de este período, con la independencia de las colonias inglesas en Norte América y la Revolución Francesa, hechos ambos mucho más íntimamente ligados en sus raíces filosóficas del siglo XIX, es decir, en sus principios con el nacimiento de las naciones independientes latinoamericanas. El derrumbamiento en estos países del principio del derecho divino de los reyes; el reconocimiento de la soberanía de los pueblos, no podía dejar de traer profundísimas repercusiones en las nociones del Derecho Internacional. La confraternidad que los hombres establecían dentro de las fronteras unos hacia los otros, traducida a la ideología internacional, condujo a la afirmación de los principios de igualdad profesadas por la humanidad.

Al crearse una conciencia nacional en los Estados americanos, nace también una división en las ideas. Mientras la Santa Alianza (1815) y los congresos con ella relacionados (Congreso de Viena, 1815, y Congreso de Aquisgrán, 1818), proscriben de Europa las ideas liberales y democráticas, este espíritu se establece firmemente en la América. Como primera manifestación trascendental de este espíritu, el Presidente Monroe, en 1823 apoyó la constitución de Estados en las Colonias Americanas que fueran obteniendo su independencia, fundado precisamente en su derecho de gobernarse a sí mismas. Esta doctrina, que no tenía mayor alcance en un principio, sufrió después algunas desviaciones que dieron lugar a problemas americanos, y por otra parte, el espíritu democrático de las Américas, orienta algunos principios de Derecho Internacional, y se forma un cuerpo de ideas que ha dado a algunos la impresión de que existe un derecho Internacional americano, noción que no es falsa, si solamente se entiende por ella una corriente o tendencia dentro del campo de esta ciencia que, en lo fundamental, debe ser, y es, único.

En el Congreso de Aquisgrán de 1818, las potencias europeas se declararon contra las reformas liberales, y la libertad y los derechos de los pueblos, mientras que los países americanos caminan rápidamente hacia la consecución de estas finalidades. Se declara allí el principio infalible de la legitimidad real, mientras en América se establece la soberanía del pueblo. El equilibrio europeo fué perdiendo desde entonces su principal apoyo que era el absolutismo real, y en esta forma la independencia completa de los Estados y su régimen de relaciones basado en la justicia es ya menos difícil, a medida que los países europeos a su vez sienten la influencia del principio democrático después de 1818 que representa el punto máximo de la soberanía personal.

Así quedó el mundo dividido en dos ideologías opuestas: la América que sostenía como principio (a pesar de algunas claudicaciones en la práctica) la completa independencia de los Estados y el espíritu de cooperación cristalizado en el ideal bolivariano por una parte, y por la otra la proclamación en Europa del principio del "equilibrio europeo" mantenido aún por la cuádruple alianza de Rusia, Prusia, Austria e Inglaterra, a la cual fué admitida Francia en 1818, constituyendo una pentarquía que debería regir los destinos de Europa y no tardaría en intervenir en Nápoles y Piamonte (1820-1821), en España (1823), etc.

Pero la influencia de la Santa Alianza debía durar poco en la Europa. A partir de 1830 las reformas liberales se extendieron rápidamente al grado de considerarse definitivamente establecido el principio constitucional de las monarquías a mediados del siglo XIX. Habiendo cesado así el principal motivo que impulsaba a los Estados a intervenir en el régimen político interior de los demás, el principio americano de no intervención obtuvo en esa época su aceptación general, viniéndose, por lo tanto, a incorporar al Derecho Internacional como uno de sus principios más importantes, y que mucho contribuyen al desarrollo armónico de la conciencia social, al permitir un concepto claro de independencia de las unidades que componen el concierto de las naciones, sobre el cual puede ya constituirse una estructura jurídica con fundamentos racionales.

El Derecho Internacional como ciencia, adquiere en este período un formidable impulso. El Desarrollo de la mentalidad científica, y en particular de los estudios filosóficos, orientó a la sociedad en el sentido de encontrar fundamentos reales para sus conceptos jurídicos.

Es muy interesante observar que este último concepto, que marca el comienzo del período que consideramos, para alejarse del principio de soberanía personal absoluta emplea una ficción, el pacto social, que cautivó profundamente el espíritu de la sociedad y trajo como consecuencia el cambio de mentalidad que hemos señalado. Nos encontramos ante una ficción destruída por otra ficción en la cual, sin embargo, el elemento de realidad es ya muchísimo más considerable. La teoría del pacto social presupone una colectividad dotada de voluntad propia, y la existencia de un principio director espontáneo para la norma de sus relaciones recíprocas; la concepción de estos dos elementos fundamentales, y de una realidad efectiva que hoy día nadie discute seriamente, es la causa de la gran popularidad de la doctrina y de los trascendentísimos cambios que, una vez en poder de la conciencia de la humanidad, produjo en la transformación del orden social interno, con las consecuentes repercusiones en las normas internacionales.

El último ó Séptimo Período, es el denominado Arbitraje y Cooperación Internacionales y al considerar por este motivo que nos encontramos en los albores de un período así designado, está muy lejos de nuestra mente, el significar que estos principios rigen hoy día las relaciones entre los Estados. Quizás, desgraciadamente, la orientación del mundo varíe repentinamen

te después de las esperanzas que albergó al principiar el siglo XX, y que si por algunos años troncaron en la desesperación de la tragedia de 1914, renacieron nuevamente al restablecerse la paz, y -- con ella un organismo, la Liga de Naciones que, cualquiera que sea su porvenir, es un testimonio -- los anhelos de la humanidad que se alientan cada vez con más fervor.

Preferimos sin embargo, ser fieles a la observación de los fenómenos tales como ellos ocurren, más bien que resolver anticipadamente si serán o no duraderos. Y puesto que en el fondo de los complicados acontecimientos políticos se descubre inequívocamente una corriente de aspiraciones, un estado de conciencia universal, y unos lineamientos del pensamiento que se caracterizan por la aprobación del arbitraje y cooperación como bases modernas de las relaciones internacionales, creemos iniciado un nuevo período histórico por virtud de las manifestaciones concretas que en este terreno se han realizado, y formulamos votos porque ellas continúen verificándose hasta alcanzar un grado de universalidad que haga definitiva para la realidad futura la evolución que -- en el terreno exclusivo del pensamiento colectivo tiene ya existencia innegable.

El desarrollo de la soberanía popular, con los principios de libertad e igualdad que entraña, preparó el terreno para el arbitraje y cooperación internacionales. El origen del arbitraje como medio para resolver las disputas internacionales es, por supuesto, muy antiguo. Se empleaba, como hemos visto, entre las ciudades griegas, más para ello contribuía poderosamente la afinidad de razas, y dadas las relaciones políticas existentes entre las entidades helénicas, era más bien una manifestación de su espíritu colectivo propio que el de un concepto de armonía universal. -- Los pontífices romanos ejercieron repetidas veces la función de árbitros en las controversias entre Estados, pero ello no provenía de ese concepto de armonía universal entre entidades independientes, sino que constituía más bien una expresión de la hegemonía o superioridad jerárquica de que disfrutaban.

Sin embargo, algunos autores consideran como punto de partida de esta institución el año de 1872 en que se estableció el tribunal para fallar las reclamaciones del Alabama. Nos parece que puede considerarse como un paso más firme para el establecimiento del arbitraje, la iniciativa del Zar de Rusia en 1899 para la reunión de una Conferencia de Paz en La Haya para orga-

nizar el arbitraje internacional y reglamentar las leyes de la guerra. Desgraciadamente la primera -- tentativa defraudó bien pronto las esperanzas del mundo, pues a fines del mismo año Inglaterra de -- clara la guerra a Orange y Transvaal, y poco después (1905) estalla la guerra ruso-japonesa. Pero -- en esta Conferencia se estableció una Corte Permanente de Arbitraje con asiento en La Haya, y se -- adoptaron reglas para la integración del Tribunal y forma del procedimiento, aunque ninguna tenta -- tiva sería se hizo para que el arbitraje entre las potencias signatarias fuera obligatorio. En 1907 se -- llevó a cabo una nueva Conferencia en la que sí se hicieron todos los esfuerzos posibles, sin lograr -- la obligatoriedad del arbitraje, pero quedaba abierto el mecanismo, y consignados los votos de la -- Conferencia para que los Estados se valieran de este recurso de paz en cuanto sus circunstancias lo -- permitieran.

A fines del siglo XIX y principios del XX son numerosos los tratados de arbitraje -- que se celebran entre diversos Estados. Según Von Liszt Fleishmann, en el transcurso de 1890-- -- 1900 se han concertado más de ciento setenta tratados y unos ciento treinta desde principios de -- siglo XX.

La guerra mundial de 1914 terminó con la decisiva acción armada de los Estados -- Unidos, y especialmente el apoyo financiero y económico de este país a las potencias aliadas. Al -- triunfo de éstas, América se apresuró a presentar un plan de cooperación inspirado en el estado de -- conciencia que caracteriza al período que consideramos. El Presidente Wilson interpretó este sen -- timiento universal en frecuentes expresiones públicas, y a su poderosa inspiración se debe un gran -- número de las disposiciones humanitarias del Tratado de Versalles y la creación de la Liga de Na -- ciones. Pero tanto en uno como en otro de estos órganos, se infiltraron tendencias políticas que -- en años posteriores se convertirían en el germen de nuevas controversias internacionales y tende -- rían a debilitar la acción de la Liga al aplicarse su engranaje a la solución de casos prácticos.

En cuanto a la ciencia del Derecho Internacional durante este período, podemos -- decir que la división en las nociones jurídicas fundamentales derivadas de la teoría de la soberanía, -- que prometían a principios del siglo XIX desaparecer ante el predominio de la doctrina del Pacto -- Social, se intensificaron a fines de este siglo XIX y se ahondaron aún más durante la época inicial--

en que nos encontramos del nuevo período histórico.

La materia de la soberanía en relación con el Derecho ha sido, pues, en este período la principal fuente de especulación científica, en la que se nota una tendencia más marcada - - - que en cualquier otra época anterior, a encontrar para ambas cosas un fundamento social que, sobre la base de la solidaridad, armonice los elementos divergentes. (4).

No obstante lo anterior, el maestro Sepúlveda en su Obra citada, nos dice que se ha bía sostenido por largo tiempo que la doctrina del Derecho Internacional había nacido con el holandés Hugo Grocio (Hugo Van Groot) (1583-1645), en el siglo XVII. Pero las investigaciones de García Trelles, de Brown Scott, de Le Fur y de otros destacados tratadistas modernos pusieron bien claro desde hace muchos años que la gloria de haber sido los fundadores de la ciencia del Derecho de Gentes corresponde a los llamados juristas-teólogos españoles, de los siglos XVI y XVII, y, particularmente que el mérito de iniciador indudable toca al fraile dominicano Francisco de Vitoria (1483 (?) 1546). (5).

Haciendo una generalización, se puede anticipar aquí que Vitoria es el creador de la teoría jusnaturalista internacional, Francisco Suárez, otro de los teólogos-juristas, es el filósofo sistematizador de ella, y Grocio, por su espíritu metódico y erudito, tuvo que ser el vulgarizador de esta teoría. Cada uno de éstos tuvo frente a sí un fenómeno peculiar que influiría en el desarrollo del Derecho de Gentes. Vitoria hubo de considerar los nuevos problemas de la conquista de América; a Suárez correspondió en su tiempo la situación especial de los jesuitas en el siglo XVII, el embate de la Reforma y el fraccionamiento del imperio germánico, y a Grocio le tocó observar la moderna conducta de la guerra y la formación de una pequeña agrupación de los Estados en lucha constante y competidora. Por ello los problemas de cada uno de ellos fueron tratados tan especialmente.

Es fray Francisco de Vitoria, pues, el originador de la doctrina natural Jusinterna-

(4).- A. Ursúa Francisco.- Ya citado.- Págs. 45 y sigts.

(5).- Sepúlveda César.- Ya citado.- Pág. 9.

cionalista. A la vez, este insigne maestro es el fundador de la escuela hispánica del Derecho de Gentes. (6).

Vitoria, fundador del *Ius communicationis*, encuentra justificado que los españoles comercien y hagan tráfico con los naturales, radicarse en tales tierras y viajar por ellas. De ahí va a desviar también el fraile salmantino el principio de la libertad de los mares. Precisamente de las enseñanzas de Vitoria surgieron en España leyes más templadas, las de Indias, que, infortunadamente, no habrían de ser aplicadas sino en escala pequeña. (7).

Al hablar del origen del derecho internacional, considero al igual que el maestro Sepúlveda, que el mérito mayor corresponde a la aportación del talentoso Fray Francisco de Vitoria, que como veremos más adelante al hablar del Capítulo relativo al *Ius Communicationis*, sostenemos como iniciador de la comunidad internacional, pero deseamos dejar asentado lo anterior, ya que al hablar del origen del Derecho Internacional, no podemos pasar inadvertida su tesis que rompe con una tradición y un orden establecido: la tesis de que la comunidad humana sólo puede existir en la religión católica. Se vale Vitoria de la definición de Gayo, en las Institutas : *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, vocaturque ius gentium* para explicar su ortodoxa concepción del Derecho de Gentes, (se llama derecho de gentes lo que la razón natural estableció entre todas las gentes). (8).

b).- CONCEPTO.

Independientemente de analizar el concepto subjetivo y el fenómeno objetivo que corresponde a esta ciencia, podemos afirmar que el derecho internacional, es el conjunto de nor-

(6).- Sepúlveda César.- Ya citado.- Pág. 11.

(7).- Sepúlveda César.- Ya citado.- Pág. 12.

(8).- Aguayo Spencer, Rafael. Las Relaciones Jurídicas de Vitoria. Selecciones de la 1a. Ed. - del R. P. Fr. Luis G. Alonso Getino. Tomo I. Pág. 150.

mas, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un derecho internacional general, término que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de Estados, comprendiendo entre ellos a las grandes potencias, ya un derecho Internacional particular, o sean aquellas normas de carácter contractual principalmente, - - que rigen entre dos Estados, o entre un pequeño número de ellos. Naturalmente, esta distinción, afirma el Maestro Sepúlveda, tiene más bien valor didáctico que científico. (9).

No debe confundirse el derecho internacional público con la política internacional. Muchas de las relaciones entre los Estados no están reguladas todavía por el derecho de gentes, y - se deja aún mucho a la decisión individual de cada Estado. Por consecuencia, existe una gran discrecionalidad y en este campo los miembros de la comunidad tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con las concepciones que parezcan más prudentes a su interés nacional. De ahí que en muchas ocasiones se asocien indebidamente los regateos políticos internacionales de un Estado con las normas del derecho de gentes, y por ello la crítica indebida que se hace a este orden jurídico.

Muy a menudo se confunde el derecho internacional público con el derecho interno del Estado (constitucional, administrativo, etc) sobre todo, en ocasiones en que no es fácil percibir si el Estado está actuando como miembro de la comunidad o como entidad política cumpliendo sus propósitos de organización interna. El derecho interno regula relaciones de individuos, de personas, en el ámbito de un Estado y no tiene aplicación exterior.

Es necesario prevenir contra la tendencia de comparar a cada paso el derecho internacional con el interno, pretendiendo reducir aquél a éste. Ambas ramas jurídicas son diferentes - en su estructura, en su técnica jurídica y en su aplicación. Por ello no resulta correcto señalar al derecho internacional deficiencias o lagunas tratando de identificarlo con el derecho interno en sus características esenciales.

Debe distinguirse el derecho internacional público del derecho internacional priva-

(9).- Sepúlveda César. Ya citado.- Pág. 3.

do. Este último, impropriamente llamado así, está constituido por las normas que los tribunales internos de los Estados aplican cuando surge un conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos. De biera llamarse más correctamente "derecho privado internacional". Las normas de éste último se aplican a los individuos, los del derecho de gentes, a los estados. (10).

El derecho como realidad, constituye un fenómeno social objetivo que corresponde a un concepto subjetivo social del agrupamiento humano en que se desarrolla. Como ciencia es un estudio de esta realidad y de su aspecto subjetivo social, estableciendo las relaciones entre ambas cosas.

El concepto subjetivo social no debe confundirse con el de cada uno de sus miembros es la resultante de todos los conceptos subjetivos individuales; cada hombre tiene su propia opinión y conoce la opinión de la sociedad; es en esta última donde radica el Derecho, y la labor cívica de cada individuo consiste en conformar a ella su propio concepto jurídico sin perjuicio de laborar en las esferas sociológicas extrajurídicas para impulsar por medio de la acción social la evolución humana (y por consiguiente natural), del Derecho.

El fenómeno objetivo es necesariamente la manifestación y efectos externos del concepto subjetivo social, porque de otra manera no puede recibir el mismo nombre ni corresponder a la misma idea: Derecho. De aquí resulta la necesidad de excluir de nuestro estudio todo aquello que no sea la contraparte del concepto universal de la materia de esta ciencia. No nos es lícito definirla nosotros mismos, ni asignarle límites; pero sí nos incumbe, antes que nada, establecer por medio de la interpretación del pensamiento colectivo, los términos en que pueda quedar englobado el concepto que de este fenómeno existe en la sociedad, cuáles de las manifestaciones sociales, y qué nociones, principios y normas subjetivas comprende. (11).

Lo más importante es destacar que el Derecho Internacional se distingue del derecho Interno y el fundamento real de la distinción estriba en que los campos están deslindados y al

(10).— Sepúlveda César.— Ya citado.— Pág. 4.

(11).— A. Ursúa Francisco. Ya citado.— Pág. 37.

do. Este último, impropriamente llamado así, está constituido por las normas que los tribunales internos de los Estados aplican cuando surge un conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos. De biera llamarse más correctamente "derecho privado internacional". Las normas de éste último se aplican a los individuos, los del derecho de gentes, a los estados. (10).

El derecho como realidad, constituye un fenómeno social objetivo que corresponde a un concepto subjetivo social del agrupamiento humano en que se desarrolla. Como ciencia es un estudio de esta realidad y de su aspecto subjetivo social, estableciendo las relaciones entre ambas cosas.

El concepto subjetivo social no debe confundirse con el de cada uno de sus miembros es la resultante de todos los conceptos subjetivos individuales; cada hombre tiene su propia opinión y conoce la opinión de la sociedad; es en esta última donde radica el Derecho, y la labor cívica de cada individuo consiste en conformar a ella su propio concepto jurídico sin perjuicio de labo- rar en las esferas sociológicas extrajurídicas para impulsar por medio de la acción social la evolu- ción humana (y por consiguiente natural), del Derecho.

El fenómeno objetivo es necesariamente la manifestación y efectos externos del concepto subjetivo social, porque de otra manera no puede recibir el mismo nombre ni corresponder a la misma idea: Derecho. De aquí resulta la necesidad de excluir de nuestro estudio todo aquello que no sea la contraparte del concepto universal de la materia de esta ciencia. No nos es lícito definirla nosotros mismos, ni asignarle límites; pero sí nos incumbe, antes que nada, establecer por medio de la interpretación del pensamiento colectivo, los términos en que pueda quedar englobado el concepto que de este fenómeno existe en la sociedad, cuáles de las manifestaciones sociales, y qué nociones, principios y normas subjetivas comprende. (11).

Lo más importante es destacar que el Derecho Internacional se distingue del derecho Interno y el fundamento real de la distinción estriba en que los campos están deslindados y al

(10).— Sepúlveda César.— Ya citado.— Pág. 4.

(11).— A. Ursúa Francisco. Ya citado.— Pág. 37.

efecto existen la doctrina dualista que proclama la absoluta separación y que se opone a la doctrina monista, que considera a ambos como una unidad, dividiéndose este punto de vista, a su vez, entre quienes sostienen la supremacía del Derecho Internacional al Derecho Interno y quienes al contrario, mantienen que las normas internacionales emanan de las del Derecho Interno.

Por otra parte, la división del Derecho Internacional en Público y Privado carece de criterio objetivo claramente delimitable, y es, por lo tanto, esencialmente convencional. En general, puede decirse que se acostumbra incluir en la ciencia del Derecho Internacional Público (y así lo hacemos en la presente obra) la materia correspondiente a la definición que se ha dado, cuando ella se relaciona directamente con la entidad "Estado" dejando para el Derecho Internacional Privado esos mismos conceptos, principios y normas cuando el individuo es titular de derechos y obligaciones, especialmente en cuanto ellos se ven afectados por el funcionamiento del derecho interno correspondiente a diversas jurisdicciones. (11).

Por lo tanto, el Derecho Internacional es la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que abarca las relaciones que están sujetas, por virtud de una generalización conciente, a una reciprocidad necesaria entre todos los miembros de la humanidad, cuando estas relaciones - - - - - traspasan los límites de la jurisdicción estatal o son en sí mismas de naturaleza interestatal.

c).- SU EVOLUCION.

Al referirnos a este aspecto de la evolución del Derecho Internacional, podemos - - - - - afirmar que debido al desenvolvimiento de esta rama del derecho, observamos que los pueblos, nómadas en un principio, aislados entre sí, al desarrollarse y establecerse en territorios, crearon las - - - - - fronteras. Del contacto permanente así establecido, nació necesariamente la noción de que los - - - - - pueblos, independientes unos de otros, viven sin embargo, en sociedad. El desarrollo mismo de - - - - - los pueblos, y el hecho de estar en contacto, dieron nacimiento a la disputa de territorios aún no -

(11).— A. Ursúa Francisco. Ya citado.— Pág. 37.

ocupados (y también de los ocupados), y a muchos conflictos emanados de las relaciones internacionales. Surgen de allí divergencias de nociones políticas y religiosas que tienen repercusiones prácticas, y los intereses individuales se encuentran igualmente en conflicto. De este estado de cosas no puede sino surgir, lenta y penosamente, la noción de que, al igual que en el terreno interno, en las relaciones internacionales la falta de un derecho equivale al imperio de la fuerza. Aun dentro del régimen de la paz, aún faltando la voluntad o posibilidad de emplear la fuerza, los pueblos, deseosos de tratar con justicia a sus vecinos, han visto la necesidad de que el concepto propio de lo que es justo, corresponda al concepto universal, el cual constituyendo relaciones de reciprocidad necesaria, constituye el Derecho. Estas tres nociones, pueden resumirse en un solo principio: el desarrollo y consolidación de los pueblos como entidades distintas e independientes, pero necesariamente en sociedad, exige para la consecución de su finalidad de paz y progreso, que sus relaciones sean guiadas por un cuerpo de doctrina que consagre el concepto universal de lo que es justo y equitativo entre ellos. (12).

El Derecho de Gentes, al referirnos a su evolución ó sea el fundamento del derecho internacional moderno, radica su esencia y la propia naturaleza de este derecho en la idea de comunidad jurídica de Estados. Más no una comunidad que forman los Estados por medio de su voluntad, sino una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, en fin, por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de intereses y de funciones existe, y la idea de derecho internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados individuales. La comunidad internacional, por sí misma, ya presupone valores hacia donde deba orientarse el derecho, tanto interno cuanto el internacional. O, como lo ha expresado ácidamente Lauterpacht: "La opinión de que tal comunidad existe -- no está confinada a los modernos críticos de la soberanía del Estado. Hacia fin del siglo XIX fué claramente expresada por Ewltake, que vió en el hecho de la existencia de la comunidad internacional las bases verdaderas del derecho internacional. Fue declarado en el mero umbral del derecho -- por Grocio: haec vero.. societatis custodia, humano intellectui conveniens, fons est ejus juris, quod proprietati nomine appellatur (De jure belli ac pacis, Prolegomena, 8). Fue expresado por Christian-

(12).— A. Ursúa Francisco.- Ya citado.- Pág. 37.

Wolff, en el primer intento científico para poner la fundación legal de la civitas maxima, cuando -- se refería al jus gentium voluntarium que se deduce, no ex factis gentium, sino "ex fine civitatis maximae quam perinde ac societatem inter omnes homines instituit ipsa natura ut in jus istud consentire debeant gentes" (Jus gentium, Prefatio). Lauterpacht, op. cit., pp. 422 - 423.

Pero aun así, es necesario aclarar, que el derecho internacional, pese a la gran función que desempeña, no es una panacea, como lo ha dicho con atinencia Brierly, y como tal, debe ser tratado con moderación y naturalidad. Deberá evitarse tanto el excesivo optimismo como el pesimismo destructivo. (13).

Sin embargo, considero aclarar, que la evolución propiamente del Derecho Internacional, antes de llegar a esta fase, en el desarrollo ulterior de las sociedades expuestas las doctrinas positivistas, no cambio este concepto, pues al contrario, la ciencia del Derecho Internacional cada día se observa que va acrecentándose y en la actualidad se acerca más y más al aspecto social, buscando en él mismo la explicación y fuerza obligatoria de los fenómenos jurídicos que se observan.

Los medios formales a que la humanidad ha recurrido para hacer más eficaz la fuerza obligatoria del Derecho, y que ya hemos expuesto, como son la existencia de una autoridad, la enunciación de las normas, y la sanción por la falta de cumplimiento, no tienen, es cierto, en el Derecho Internacional el mismo sentido que en aquél, sin que por eso pueda decirse que no existen, como algunos autores lo han aseverado.

El concepto de autoridad pública, dió algunos escritores la idea de que un requisito indispensable del Derecho es que exista una autoridad de donde emane, lo cual, dicen ellos, no ocurre con el Derecho Internacional. Pero olvidan que tanto en éste, como en el Interno, la autoridad es la sociedad misma, y la ley u orden, constituye simplemente su enunciación formal aunque exista un órgano intermediario de expresión. En el Derecho Internacional esta enunciación formal revista mucho menor importancia que en el interno, por existir entre la sociedad de cada pueblo y la humanidad en

(13).— Sepúlveda César.- Ya citado.- Pág. 56 y 57.

su conjunto órganos de expresión (gobierno de los Estados), que constituyendo un corto número de unidades, hacen que el concepto general sea más fácilmente perceptible en ausencia de la norma — autoritativamente enunciada. Y Existen además numerosos textos, que comparados unos a los otros, presentan una imagen del Derecho comparable, en cierto sentido, a la que suministra un Código.

La aplicación de estas normas, dado el desarrollo histórico de los pueblos, no ha podido ser hecha por un juez que corresponda a la noción que de este funcionario tenemos en el Derecho Interno, más no por eso han dejado de aplicarse. Las autoridades supremas de los Estados — son las encargadas, ante el Derecho Internacional, de aplicar los preceptos que los pueblos por ellas regidos han contribuído a establecer; en ocasiones, reuniones de estas autoridades o de sus delegados han ejercido funciones idénticas en esencia a las de un juez, y a partir de la segunda mitad del siglo pasado, el arbitraje ha venido a ocupar un papel cada vez más importante en la solución de conflictos entre dos o más Estados. Por otra parte, las normas de Derecho Internacional, en cuanto se traducen en derechos de los particulares o los afectan, son a menudo aplicadas por los tribunales internos de los Estados, ya sea previa promulgación por las autoridades legislativas de cada Estado, o sin ella.

Las sanciones, en Derecho Internacional, no son ciertamente prisión ni coacción por licéfica sobre el transgresor. Las que este Derecho establece, o que se derivan de su naturaleza, son más en consonancia con las personas de Derecho (Estados) a los cuales principalmente se aplica, — bien que debemos lamentarnos desde luego de que sean mucho menos eficaces. La sanción en el Derecho Internacional es, desde el punto de vista teórico y abstracto, la opinión adversa al transgresor que muy a menudo se forma en los demás pueblos, opinión cada vez menos difícil de crearse debido a la mayor ilustración de las masas, rapidez de comunicaciones y propagación de noticias que afectan al bienestar general. En el terreno práctico y concreto, esta opinión se manifiesta, bien a menudo, en actos positivos que tienden a que la violación cese o se limite en sus efectos, y, en casos menos frecuentes por desgracia, a impedirle o repararla.

Las normas sociales del Derecho en cualquiera de sus ramas, y su aplicación prácti-

ca no guardan, aun en el mejor de los casos, un paralelismo exacto. Las primera son, como queda dicho, la manifestación externa de la conciencia jurídica social, producto de la sabiduría humana y de las fuerzas vitales en cuya orientación directriz se marca como finalidad claramente perceptible el extirpar del mundo la violencia y el egoísmo excesivo imponiendo, en vez de esto la solidaridad; su aplicación está confiada necesariamente a órganos que no siempre cuentan con una imagen subjetiva fiel de esta conciencia colectiva, ni, en ocasiones, el apoyo decidido de la totalidad de las fuerzas sociales, y por otra parte, encuentran en el camino de su acción la obstrucción abierta o solapada de los elementos cuya maldad trata el Derecho de reprimir. El Derecho Internacional, como se observa en la conciencia de los pueblos, tiene sus normas, principios y conceptos y nociones en lo general claras y precisas, salvo diferencias o matices como todo fenómeno colectivo, de las cuales el Derecho Interno dista mucho de estar exento. Tiene igualmente sus órganos de aplicación: las autoridades mismas de los Estados, que deben velar, no solamente por la armonía de los elementos que los componen en su régimen interno, sino también por el concierto, mucho más indispensable quizás, entre su pueblo y los demás que habitan nuestro planeta. Y su sanción, que en su mayor parte es de carácter moral, en la que el honor y el concepto de la reciprocidad necesaria constituyen importantes elementos, y que, cuando en ella se desprecian ambas cosas, se corre el peligro de consecuencias materiales de no poca trascendencia.

Dicho todo esto, queda aún el hecho incontestable, trágicamente cierto, de que la fuerza bruta constituye todavía, en nuestra imperfecta civilización una última manifestación de la sanción internacional, sanción que ni se aplica siempre al culpable, ni es proporcionada a la ofensa, ni suministra al victorioso en la mayoría de las ocasiones, una ventaja comparable a su precio, lo cual va siendo cada vez más cierto a medida que las armas aumentan en destructibilidad y que los conflictos bélicos traen consigo mayores y más profundas repercusiones económicas y sociales. El Derecho Internacional, a despecho de los autores que proclaman la guerra como parte de él, tiende al contrario, a borrar de la faz del mundo este importante reducto de la violencia humana. (14).

Y es así como el Derecho Internacional ha alcanzado al través del tiempo y del espacio el verdadero carácter jurídico que la misma humanidad ha asignado a los elementos normativos de esta ciencia y con lo que consideramos haber desarrollado este inciso.

(14).— A. Ursúa Francisco.— Ya citado.— Pág. 38 y sigts.

CAPITULO II.

ASPECTO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

a).- Noción de libertad.

b).- Sujeto de Derecho.

c).- Personalidad Internacional.

CAPITULO II.

ASPECTO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Al hablar del aspecto normativo del Derecho Internacional, podemos afirmar que - no es simplemente el conjunto de normas que rigen el concierto de los Estados, a menos que se en- tienda por normas cualquier elemento que contribuye de alguna manera a la formación del concep- to jurídico y que es en sí mismo de naturaleza jurídica. Encontramos en la sociedad como pri- - mer material jurídico, no en función del tiempo, sino del proceso mental racional, y por consiguieⁿte, lo exponemos primero, un conjunto de nociones o conceptos que no podemos designar con el nombre de normas, ya que sólo conducen a su formación, a saber, el carácter jurídico que la huma- nidad asigna a los elementos objetivos que se le presentan a los sentidos o a la razón como objetos o hechos materiales. A éstos los designamos Elementos Normativos Objetivos del Derecho Interna- cional. El carácter jurídico del Estado y de personas y cosas que el Derecho Internacional con- - vierte en sujetos de Derecho, no es para nosotros norma, sino elemento normativo objetivo. Todo lo que corresponda a este concepto fundamental constituye la primera parte de la razón de nues- - tro estudio.

Pues bien, independientemente de ello, no consideramos como normas los elemen- tos espirituales innatos o adquiridos, permanentes o temporales, que constituyen las grandes cate- gorías del sentir y pensar humanos. Ellos son un factor común no sólo para todos los conceptos - jurídicos del hombre, sino aún para sus relaciones de todo orden. La Libertad, la igualdad, la soli- daridad, no son ciertamente normas. Son conceptos generales que, si carecen de fondo material - donde anclarse, permanecen dentro de la atmósfera ideológica e idealista que debemos, es cierto, - considerar extraña al campo de la jurisprudencia.

Los elementos normativos subjetivos forman una categoría jurídica especial de donde surgen normas propiamente dichas; pues quien afirma "libertad" no establece concepto jurídico alguno ni entra el campo del Derecho. Quien dice "independencia del Estado", "libertad de los mares", entra al campo del Derecho, pero no establece norma jurídica alguna, sino sólo un elemento normativo subjetivo al cual se relacionan directamente las siguientes normas propiamente dichas: "A ningún Estado es lícito intervenir en los asuntos de otro", "Ningún Estado puede impedir la navegación en alta mar de las naves de un tercero", y así otras semejantes.

Los elementos normativos del Derecho Internacional constituyen conceptos de los cuales se derivan las normas más concretas del Derecho Positivo, buen número de las cuales constituyen la orientación jurídica de las relaciones entre los Estados. En materia de obligatoriedad, esos elementos pueden por lo tanto ser considerados como más respetables aún que las normas concretas, por las mayores consecuencias que en una actuación contraria a ellos produce en el orden internacional.

a).- NOCION DE LIBERTAD.

En efecto, la libertad, no es una norma, sino más bien un concepto que entraña una categoría jurídica especial y que sea, como sea es un elemento normativo de carácter subjetivo que va a dar nacimiento precisamente a las mismas.

La libertad, desde el punto de vista jurídico, no es más que la capacidad natural para el uso espontáneo de las facultades individuales, sin más limitaciones que las necesarias para no perjudicar las actividades legítimas de los demás miembros de la sociedad y se presenta como un atributo del sujeto humano, o sea la libertad individual, o como atributo de un agrupamiento humano; o como atributo de la personalidad internacional misma denominada Estado, que concebida como derecho en nada difiere de los conceptos de soberanía e independencia; o como atributo de ciertas cosas inanimadas, lo cual siendo lógicamente un contrasentido ya que ellas carecen de acción espontánea, debe entenderse como obligación por parte de todos los hombres y agrupamien

tos humanos, de no estorbar en ellas la libertad legítima de acción por parte de los demás. Es así como el mar, y ciertas vías fluviales o marítimas de comunicación, se reputan libres para la navegación de todos los Estados, y aún la atmósfera misma, con ciertas limitaciones.

La libertad es una abstención de intervención en determinadas actividades externas propias exclusivamente del sujeto que se considera. En esta forma se habla de la libertad de comercio entre los Estados, de la libertad de establecer relaciones diplomáticas (impropiamente llamada Soberanía Exterior), etc.

La libertad constituye el sentimiento más arraigado en la naturaleza humana y está asociada con el ejercicio mismo de las actividades humanas, el que es compatible sólo con el uso de la propia iniciativa, por lo tanto la libertad individual tiene su negación más completa en la esclavitud y ésta última ha recibido desde tiempos remotos la atención de los exponentes del Derecho Internacional. Para la resolución de este problema se mostraron en abierta pugna durante muchos siglos el Derecho Natural y la costumbre. Primeru ha sugerido siempre a los espíritus que la esclavitud es contraria a la naturaleza y por consiguiente al Derecho de Gentes, pero muchos autores, encontrando la fuente primordial de esta ciencia en la costumbre, han hallado allí también la justificación jurídica de esta institución aún incompletamente desaparecida del mundo civilizado.

Por lo que respecta a la libertad colectiva, diremos que enfocamos nuestro estudio precisamente al menoscabo de la libertad que se verifica sistemáticamente sobre individuos que constituyen un grupo no especificado por nacionalidad o residencia desde el punto de vista de la división política del mundo, pero que conforma a las leyes naturales presentan cohesión y afinidad bien definidas. Ejemplo de ello fué la costumbre establecida por los conquistadores europeos de territorios americanos, el someter las tribus indígenas a formas diversas de cautiverio contra las que estérilmente se proclamaron los portavoces de la conciencia colectiva de una sociedad cuyos directores pretendían encontrar en consideraciones metafísico-teológicas las normas de su conducta.

Y es así como encontramos que los territorios americanos reivindicaron por fin su-

libertad, tanto individual como nacional, por medio de la independencia de las colonias.

Ctro aspecto como se presenta este elemento de libertad es la relativa a la estatal o el problema de la soberanía en que el Gobierno Supremo de un Estado, a la vez que es la culminación de la organización política que se ha establecido y desarrollado dentro del mismo, representa la exteriorización de la personalidad del Estado ante las demás personalidades semejantes, es el órgano de esta exteriorización, y como tal constituye el vehículo obligado, en el actual estado de la civilización, entre los componentes humanos de diversos pueblos, en el ejercicio de sus derechos - y en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas recíprocas.

La soberanía se nos presenta pues, objetivamente como el-ejercicio del poder. Este poder personal y supremo del monarca no fué nunca limitado por sí mismo. Su limitación provino del seno de la sociedad, que guiándose por leyes antiguas, a pesar de la voluntad del nuevo soberano impotente ante el vigor de ellas, o bien formando por sí misma nuevas normas por el vehículo de la ratificación consuetudinaria o de la legislación, hizo bien pronto perceptible la existencia de fuerzas directrices dentro de sí misma, ya sea de conservación o de evolución, es decir, estáticas o dinámicas, que se contraponían al poder supremo ejercido por el soberano.

La única manifestación objetiva característica de la soberanía lo es precisamente -- la voluntad de un pueblo, puesta en acción efectiva, de constituir una unidad social independiente de otras unidades sociales en el ejercicio del poder público. A esta objetividad real, se añade el -- concepto jurídico justificativo del hecho, por virtud de la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que por una parte abarca las relaciones que, en su seno, están sujetas a una reciprocidad - necesaria (soberanía), y por la otra establece los conceptos y normas de Derecho cuyo alcance -- trasciende de los límites del agrupamiento Estado (por el vehículo de las personalidades internacionales).

El estudio del Derecho Internacional exige, pues, una separación de aquellos conceptos y normas que por su alcance afecten solamente la vida interior del Estado, y los que, por su mayor amplitud deban ser considerados como de naturaleza internacional.

Por último, el derecho absoluto de un pueblo para constituirse conforme a sus propias nociones de organización política, y para colocar y mantener en el poder a las personas que elija o acepte, es uno de los primeros axiomas del Derecho Internacional. Un criterio diverso no es compatible con el respeto a la voluntad popular en donde radica la soberanía, ni con la imprescindible necesidad de que cada nación se desarrolle conforme a su propio concepto de los mejores medios para lograr el más alto grado de civilización y de perfeccionamiento. Del principio del Derecho Internacional que garantiza a los pueblos el derecho de organizarse conforme a su voluntad colectiva, se desprende que tiene forzosamente que respetar todas las formas de gobierno, o sea de organización interior que los habitantes den a éste.

b).- SUJETO DE DERECHO.

La calidad de sujeto en Derecho Internacional corresponde al rango supremo de personalidad internacional y solamente los Estados son personas en Derecho Internacional.

La noción de sujeto proviene desde luego, de aplicar a una ciencia universal los conceptos peculiares del Derecho Civil y en esta rama no existe diferencia alguna entre los sujetos de Derecho y las personas, ambas son las entidades capaces de ser titulares de derechos y obligaciones — solamente existe, la restricción de la personalidad aplicable a menores, enajenados, etc. y las condiciones de creación y las limitaciones de funcionamiento de las personas morales.

Si nos remontamos a la época de Roma, encontramos que el Derecho Civil se aplicaba solamente a los romanos, y que los extranjeros gradualmente vinieron disfrutando del *jus gentium* concebido como "derecho común de la humanidad". Este derecho de gentes, bien distinto de nuestro Derecho Internacional, fué sin embargo, su origen; pero en él no existen sino las nociones de humanidad, pueblos e individuos, pero no la de Estados en el sentido en que hoy la entendemos.

El Derecho Internacional, en su forma primitiva de *jus gentium* fué, pues, aplican-

do a los individuos, quienes incuestionablemente eran los únicos sujetos de este derecho, como lo eran, siendo romanos, del Derecho Civil. Ciertamente que también existía en Roma el *ius fetiale*, relativo a algunas formalidades previas a la declaración de guerra, el cual, junto con algunas prácticas entre Roma y los demás pueblos se consideraba en parte derivado del Derecho Natural del cual también nacía el *ius gentium*; pero este último tomaba como unidad a los individuos en la misma forma -- que hoy se consideran así para los fines del Derecho Internacional Privado.

En Derecho Civil, el carácter de sujeto de Derecho se confunde con el de persona, porque no existe entre él y el Estado ningún organismo intermedio, dado que sus relaciones son -- directas. En cambio, el Derecho Internacional tiene forzosamente que contar con la organización del mundo en Estados soberanos. Son éstos otras tantas unidades de naturaleza distinta de las personas naturales que los componen, existiendo entre unos y otros la relación del todo a sus componentes. Cada Estado, además, está dotado de soberanía propia que establece la liga entre sus órganos de gobierno y los sujetos de Derecho Interno.

Por lo tanto es incompatible la noción del individuo como sujeto de Derecho Internacional, ya que sujeto de derecho en relación con el Derecho Internacional, puede decirse que -- son las personas naturales, los elementos sociales coherentes y bien definidos, y las personas morales o ficticias que deben su existencia al Derecho Interno de un Estado. Y otra categoría de sujetos de Derecho que, sin constituir personas jurídicas como los Estados, tampoco están sujetos a la autoridad del poder supremo de ninguno de ellos, sino que entran en relaciones directas con los -- Estados, disfrutando para estos fines de alguno que se asemeja mucho a personalidad propia, pero que es preciso distinguir de la personalidad jurídica que constituye el concepto de Estado.

Se afirma que en la ciencia del Derecho Internacional, el concepto de sujeto de Derecho, para que corresponda a la realidad jurídica, son sujetos de derecho internacional todas las unidades en las cuales el consentimiento universal ha hecho que radique esos derechos y obligaciones, aun cuando carezcan de facultades o poder para exigir su cumplimiento y para obrar internacionalmente en su propio nombre. Por otra parte, el Derecho Internacional ha establecido, como regla indispensable en las relaciones de los Estados, que ellas sean tramitadas solamente por las --

personas u órganos de cada uno de ellos, que estén investidos del carácter representativo del Estado en su conjunto. Como esto significa la capacidad de obrar plenamente, tomar iniciativas, mantener representaciones, etc., el concepto que el Derecho Internacional tiene de un Estado es el de la personalidad plena de la cual no disfrutan los simples sujetos de Derecho.

Afirma Francisco A. Ursúa que "así como el Derecho Civil restringe y limita la personalidad de los menores y sujetos a interdicción sin quitarles por este motivo el carácter de sujetos de Derecho, así también ese carácter debe existir para nosotros con respecto a todas las unidades que puedan ser depositarias de derechos y obligaciones internacionales, reservando la personalidad completa y el nombre de "personas jurídicas" para los Estados Soberanos.

Aparte de este, debe observarse que el desarrollo de las relaciones internacionales — ha creado una tercera categoría de sujetos de Derecho Internacional que, sin ser de personalidad jurídica perfecta como los Estados, tienen, sin embargo, algún carácter representativo que los hace órganos internacionales para ciertos fines y con determinadas limitaciones, a los que designamos Sujetos Internacionales de Derecho, aunque su carácter internacional afecte solamente a algunos Estados y no a la totalidad del mundo civilizado.

De aquí que la noción de Sujeto de Derecho, simple y sencilla en Derecho Civil, revista tres formas distintas que en cierto modo puede considerarse como graduaciones en el orden internacional:

- 1).- Sujetos de Derecho Internacional (individuos, personas morales, agrupamientos étnicos).
- 2).- Sujetos Internacionales de Derecho (Liga de Naciones, Comisiones Internacionales, Papado).
- 3).- Personas de Derecho Internacional (Sujetos con personalidad jurídica perfecta, es decir, Estados). (15).

(15).— A. Ursúa Francisco. Ya citado.-Pág. 73.

El propio A. Ursúa, nos habla de la Liga de Naciones como sujeto internacional de Derecho. Es incuestionable que, como entidad, tiene derechos y obligaciones que no pueden formar parte sino del campo del Derecho Internacional. Pero es de naturaleza totalmente diversa de la de los sujetos sometidos a la jurisdicción del Derecho Interno y de las unidades que gozan de completa personalidad internacional (Estados). Es un organismo formado por la voluntad de los Estados que lo constituyen, sujeto a finalidades, derechos, obligaciones y procedimientos pactados y puntualizadamente señalados por ellos. Su existencia no es de orden universal, aunque tiene de a él, pero tampoco de orden privado de un Estado.

También pertenecen a esta clase de Sujetos internacionales de Derecho, las Conferencias y Comisiones Internacionales que de cuando en cuando organizan colectivamente los Estados para ciertos fines determinados, ya sea en forma accidental o permanente. Dentro de las atribuciones asignadas por sus disposiciones constitutivas, estos organismos son independientes de cada uno de los Estados representados, pero no de su conjunto. En todo lo que legítimamente va encaminado a la consecución de sus finalidades, se gobiernan solos, cuidando de no traspasar las facultades delegadas que poseen. (16).

c).- PERSONALIDAD INTERNACIONAL.

La Personalidad Internacional, no es sino la consecuencia atribuida a la calidad de sujeto de derecho y ya que los Estados constituyen una categoría internacional especial, en ellos la calidad de sujetos de Derecho es elevada al rango supremo de personalidad internacional.

La personalidad internacional de los estados es un carácter o elemento normativo del derecho internacional que se traduce en igualdad jurídica, ya que por virtud de su personalidad internacional, los Estados pueden celebrar entre sí tratados y convenciones que tengan por objeto, ya sea ratificar en forma expresa, clara y terminante algunas disposiciones ya existentes de --

(16).— A. Ursúa Francisco. Ya citado.- Pág. 73.

Derecho Internacional con objeto de eliminar dudas y controversias, o bien aclarar algunos principios dudosos, o establecer una inteligencia clara de puntos especiales que afecten sus intereses, y -- aún, en casos excepcionales, la derogación de principios de Derecho Internacional por convenir así a sus respectivos propósitos. También les dá facultad para hacerse representar en los congresos y -- conferencias internacionales que con frecuencia cada vez mayor se verifican, para tratar de los -- asuntos que interesan a un grupo de Estados y para mantener delegados en los órganos internacionales como la Liga de Naciones.

Los sujetos de Derecho son titulares de obligaciones y derechos, pero no cuentan, -- dentro de la organización estatal del mundo, con capacidad jurídica propia para hacer efectivos -- por sí mismos sus derechos, ni para responder de sus obligaciones. Para ambas cosas se requiere -- un órgano de gobierno investido de estas facultades, lo cual solamente existe en los Estados soberanos y en virtud de que un Estado es un agrupamiento humano con comunidad de origen y de -- tendencia social, que ocupa un determinado territorio permanente, y ha creado un gobierno supremo.

La ocupación permanente de un territorio determinado es indispensable para la personalidad internacional de un pueblo. El hombre, dependiente en absoluto del suelo para su existencia, no puede concebirse sin él. y en el estado actual de la civilización, en que la vida sólo se obtiene en tierras mejoradas y hechas productivas en gran parte por el esfuerzo humano, es inadmisibile que un pueblo nómada constituya una unidad en el concierto de las naciones. El territorio en sí, es frecuentemente materia de aplicación del Derecho Internacional (siempre con relación a uno o más Estados), aun cuando el factor humano represente un elemento insignificante o muy indi -- recto, como cuando se trata de fijación de fronteras en territorios despoblados, desiertos, y aun -- hostiles a la vida humana.

La comunidad de origen es también necesaria para que un pueblo constituya un Estado. Al asentar esto, debe entenderse, sin embargo, que el término comunidad de origen tiene -- un sentido tan amplio, como son numerosas las causas sociales que determinan el que cada agrupamiento humano históricamente sea distinto de los demás. Comunidad de origen es necesaria sólo -- en cuanto signifique una razón legítima, de cualquier orden que sea, para la cohesión política de --

los componentes del grupo.

De este hecho indiscutible ha nacido en Derecho Internacional la llamada "teoría de las nacionalidades", según la cual no solamente debe ser la nacionalidad el criterio para determinar la existencia de los Estados y sus límites, sino que la existencia de las diversas nacionalidades es la base del Derecho Internacional, por lo tanto, la personalidad internacional no puede ser nunca interna. La soberanía se ejerce sobre los componentes de un Estado por virtud de la facultad de poder que implica. La personalidad internacional se hace valer ante las demás entidades semejantes por virtud del principio de igualdad que necesariamente lleva implícito. Abarcando esta última la amplia esfera de las relaciones recíprocas de los Estados, son innumerables sus manifestaciones concretas, entre las cuales citamos como primera manifestación, las relaciones pacíficas, aspecto muy importante, ya que a pesar de los grandes conflictos armados que nos presenta la historia, la paz es el estado permanente de la humanidad, resultando la guerra un estado accidental.

Las relaciones pacíficas entre los Estados incluyen actividades de muy distinta naturaleza, entre las cuales resaltan el reconocimiento de la personalidad de los Estados y de las funciones oficiales de sus mandatarios; la representación diplomática y consular; las condiciones en que un Estado admite en su territorio a los nacionales de los otros, o en sus puertos a los buques de éstos; las condiciones de importación de productos extranjeros; la protección a marcas de fábrica y propiedad literaria extranjera, etc.

Cuando los derechos de un Estado han sido violados o desconocidos por otro, su personalidad internacional permite al Estado agraviado recurrir a representaciones internacionales para presentar su protesta y pedir que el acto violatorio cese o sea reparado en cuanto haya tenido ejecución. La vía diplomática es el recurso habitual. Un tercer Estado puede interponer su mediación o buenos oficios para llegar a una solución satisfactoria.

De otra manera, los medios coercitivos serían un recurso de que puede disponer un Estado para obligar a otro a que cese una violación de sus derechos y para que ésta sea repara

da; pero si antes de hacerlo el Estado agraviado omite recurrir a cualquiera de los medios disponibles para evitar el de la fuerza, tales como conciliación, buenos oficios o arbitraje, o si no existiendo posibilidad de éstos, emplea más fuerza que la necesaria para el objeto, comete en ambos casos una ofensa contra el derecho Internacional.

El Derecho Internacional moderno no prescribe en ningún caso las medidas coercitivas ni la guerra como un derecho de los Estados. Cuando sus propios recursos que son siempre pacíficos, han sido insuficientes o inadecuados, acepta los coercitivos y la guerra como una cuestión de hecho, regulando simplemente su curso dentro de los límites menos incompatibles con la civilización y la humanidad, la noción de la guerra como un derecho derivado de la soberanía exterior, compartida por algunos autores, no tiene cabida en el Derecho Internacional moderno. (17).

En todas las actividades externas de los Estados que se han mencionado, la igualdad en Derecho es su único aspecto jurídico fundamental del cual se derivan las normas concretas que, imperfectas aún, evolucionan constantemente y tienden a hacer, de la personalidad internacional, un concepto jurídico perfecto de donde emane en el porvenir una estructura internacional que haga imposibles las agresiones injustas y los conflictos violentos, armados y destructores. (18).

(17).— A. Ursúa Francisco.- Ya citado.- Pág. 165.

(18).— A. Ursúa Francisco.- Ya citado.- Pág. 166.

CAPITULO III.

JUS COMMUNICATIONIS Y LA RADIODIFUSION.

- a).- Su aspecto social.
- b).- Elementos de la Radiodifusión.
- c).- Su desarrollo en México.
- d).- Convenios Internacionales sobre la Radiodifusión.

CAPITULO III.

JUS COMMUNICATIONIS Y LA RADIODIFUSION.

El Jus Communicationis, es el derecho de comunicación como su nombre lo indica, por medio del cual el hombre tiene derechos y deber de comunicarse con sus semejantes.

En otras palabras, ofrece los frutos de su experiencia y recibe en cambio, las aportaciones propias de sus semejantes, es decir, los hace partícipes de los bienes de la civilización y de la cultura.

Se entiende, que la radiodifusión es un término que incluye en su concepto, las --- transmisiones de radio y televisión destinadas al público, ya que ambas están comprendidas en la definición que expresa José Luis Fernández al decir que: "radiodifusión sólo es una especie, un servicio de emisión de sonidos, imágenes o signos, por medio de ondas hertzianas y destinado a ser recibido por el público en general". (19).

Esta definición resume los diversos elementos que sobre la radiodifusión se expresan en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, celebrado en Atlantic City, Estados Unidos, en el año de 1947, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que es un Organismo Internacional que ha surgido de las conferencias que

(19).— Fernández José Luis.- Derecho de la Radiodifusión, Edit. Olimpo, Méx. 1960.- Pág. 24.

los países del mundo han venido celebrando desde 1865 en que reunió en París la Primera Conferencia Telegráfica y Telefónica. (20).

Debido a la importancia de la radio y televisión que deben considerarse como factores indispensables para lograr la cooperación internacional, es necesario exponer algunos conceptos sobre la libertad genérica y la libertad de expresión y sobre todo, analizarlos al través del tiempo -- en el campo del Derecho Internacional, ya que es el enfoque que se ha pretendido en este estudio -- por lo que resulta imprescindible referirnos al estudio de los antecedentes doctrinales en lo que respecta al Jus Communicationis.

En efecto, el antecedente más remoto sobre el particular, lo encontramos en la más brillante tesis expresada por Francisco de Vitoria, maestro salmantino que en 1539, creó el Derecho Internacional, quien apoyándose en la filosofía de Aristóteles y de Santo Tomás de Aquino, -- apunta la misma naturaleza de los hombres, igual ésta en los bárbaros que en los conquistadores, -- por lo que era necesario crear el estatuto que va a regular las relaciones humanas, se cimentará en algo que tenga la misma exigencia de universal validez.

Aguayo Spencer, nos habla de que Aristóteles concibió al hombre como ser político, como animal insuficiente que no podría ni en lo físico ni mucho menos en lo espiritual, vivir aislado. Mucho más que en su vertiente animal, el aspecto racional del hombre exige la sociedad. No podría el ser humano realizar su calidad racional, si no pudiera comunicarse con sus semejantes.

La sociedad tiene un principio de suficiencia que suple la insuficiencia del ser aislado; por esto el hombre va a la sociedad, que en suma no es otra cosa que la comunicación inteligente de los hombres. No depende del capricho de los individuos, ni de razones de fuerza o de conveniencia, es algo que exige la naturaleza misma y por que ningún hombre o grupo de hombres puede -- violar.

Este es el principio clave de este título que Vitoria divide en siete proporciones. Y

la primera dice: Los españoles tienen derecho de recorrer las provincias de los indios y de permanecer allí, sin que puedan prohibírselo. Y esto, dice, es de derecho natural o derivado de él: *Quod naturalis ratio, inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium*. Vitoria sustituyó en este texto la palabra original *homines* y escribió en su lugar *gentes*. Hasta aquí, dice Gómez Robledo, el derecho de gentes pertenecía al ámbito del derecho privado al hacer el fraile dominico la sustitución, transformó aquella disciplina en derecho público, pues el *jus gentium* ya no tiene por sujeta a los hombres sino a las gentes, es decir a los Estados. Con esta alteración, queda ya fundado el derecho internacional. (21).

El *jus communicationis*, es por su amplitud, no sólo el eje sobre el cual descansa el derecho internacional, sino que es el principio de toda organización social. (22).

Trece fueron las razones que expuso Vitoria por la que rebasó las circunstancias temporales del problema y creó el Derecho Internacional, es la que se denomina "*De Indis Regentem Inventis*", que planteó y resolvió los problemas jurídicos surgidos con relación a la conquista de América, refutando con lógica pura los argumentos de quienes negaban que los pobladores de las tierras descubiertas pudieran ser sujetos de Derecho. (23).

Se determinó la primera condición para la existencia del Derecho Internacional, que se funda en reconocimiento de grupos políticos independientes, esto es, grupos que se desenvuelven autónomamente. Por lo tanto, dedujo Vitoria lógicamente, que después de reconocer la autonomía a la que tenían derecho los diferentes grupos humanos, incluyendo desde luego, a los de los pueblos de América, recientemente conquistados, era necesario conservar la interrelación o comunicación mediante una nueva organización, regulada no ya por el "*Jus Gentium*", sino por el "*Jus Inter Gentes*", esto es, por el Derecho Internacional. (24).

Explica Vitoria que la amistad entre los hombres es de derecho natural, y contrario

(21).— Aguayo Spencer, Rafael. Las relaciones Jurídicas de Vitoria, Selección de la 1a. Ed. del R.P. Fr. Luis G. Alonso Getino.- Tomo II.- Ed. Jus.- México 1947.- Pág. 174.

(22).— Op. Cit. Tomo II, Pág. 172.

(23).— Op. Cit. Tomo I.- Nota Preliminar.

(24).— Aguayo Spencer, Rafael.- Ya citado.- Tomo I.- Pág. 18.

a la naturaleza el tratar de impedir la compañía y consorcio de los mismos, ya que estas relaciones corresponden a la naturaleza social de ellos, desde luego, sigue los lineamientos de la filosofía Aris totélico—Tomista, como ya lo expresamos anteriormente.

Otro de los títulos en que se funda el ilustre pensador para explicar y legitimar las relaciones de unos pueblos con otros, es el que se refiere al Res Communes (cosas comunes) que — según dice, así eran todas al principio del mundo, siendo lícito a todo hombre recorrer las regiones que quisiera, sin que este derecho haya sido abolido por la repartición de las mismas cosas, ya que al repartirlas no se pensó jamás en evitar la mutua comunicación de los hombres. (25).

Como ejemplos de cosas comunes, dice Vitoria: “Por derecho natural, comunes a todos son las aguas corrientes y el mar; y lo mismo los ríos y los puertos; y las naves por derecho de gentes es lícito acercarlos. (Inst. de Rerum Divisiones), y por la misma razón son cosas públicas esas cosas”. (26).

Aguayo Spencer, dice que en el momento en que Vitoria escribe, España era dueña de todos los mares; así que al incluir en su estatuto jurídico el mar como res communis, Vitoria va contra el interés de su patria. Es una dialéctica generosa la que le lleva a establecer sus principios, sin importarle las consecuencias. Y en el orden histórico hay que hacer notar que frecuentemente se atribuye a los holandeses el haber luchado por el principio de la libertad de los mares, cosa inexacta, ya que lo vemos claramente establecido en esta elección de Vitoria. Y aun en el orden de los motivos, una ventaja lleva la proposición vitoriana, pues Holanda mantiene el principio de la libertad de los mares, en su propio provecho, tratando de arrancar el monopolio a otras potencias. Vitoria por el contrario, al sentar el principio, lo hace en perjuicio de su propia patria. Una exigencia teórica y no una razón política, le llevan a asentar que es natural la libertad de viajar y que cualquier ley que se le ponga carecerá de fuerza para obligar. (27 .)

Derivado de este principio está el del jus commercii, que tiene tres características; pri

(25).— Op. Cit. Tomo I.— Pág. 150.

(26).— Aguayo Spencer, Rafael. Ya citado. Tomo I.- Pág. 152.

(27).— Op. Cit. Tomo II. Pág. 175.

mera: reciprocidad; segunda: por su calidad de derivación del derecho natural, se encuentra por encima de la potestad de los hombres, y tercera: la limitación de no inferir daño a los otros. (28).

Las potencias modernas se han obstinado en ver su comercio como un asunto exclusivamente propio, sin tener en cuenta las necesidades de la comunidad internacional; de aquí el hecho monstruoso de esas terribles guerras que no tienen más objeto que limitar en provecho de unos cuantos, este amplísimo Jus commercii que pertenece a todos los hombres por derecho natural. (29).

Vitoria, enfoca con toda claridad las bases del Derecho Internacional, y plantea problemas —tan debatidos actualmente— como lo es el de la nacionalidad. Acepta los dos principios modernos del jus sanguinis y del jus soli. Si los hijos de los españoles, nacidos en las Indias, quieren ser ciudadanos de esos lugares, no puede impedírseles. Tienen por derecho de nacimiento la facultad de ser ciudadanos de ese lugar, aunque si quieren conservar su nacionalidad de sangre pueden hacerlo. Y todavía más, acepta el principio de naturalización. (30).

Finca también el creador del derecho internacional su "Jus Communicationis" en el consentimiento mismo de la mayor parte del mundo, sobre todo, si este derecho de comunicación es en beneficio del bien común de todos, ya que no siempre puede ser considerado, como derivado del derecho natural. Luego, más adelante, dice Vitoria: "Los hombres van naturalmente a la sociedad, para comunicarse, para fincar amistades, para emprender unidos la fecunda y amorosa obra de levantar ciudades y de realizar la historia. Y el Estado, como ordenador y jerarquizador de las actividades humanas, hace posible la tarea, regulando esta inatacable acción y reacción del hombre sobre lo social y de la sociedad sobre el hombre. (31).

Hay que destacar el hecho de que Vitoria llegó a reconocer un derecho de intervención en un pueblo determinado, para la seguridad y respecto de la vida de los propios habitantes —

(28.)— Aguayo Spencer, Rafael.- Ya citado.- Tomo II.- Pág. 175.

(29).— Op. Cit. Tomo II.- Pág. 176.

(30).— Op. Cit. Tomo II.- Pág. 177.

(31).— Aguayo Spencer, Rafael.- Ya citado.- Tomo II.- Pág. 188.

del pueblo intervenido, surgiéndole esta consideración en relación a las narraciones llevadas a España por los propios hombres de la conquista de América en el sentido de la práctica de antropofagia, vigente por varios grupos humanos de las nuevas tierras descubiertas.

Pero aún cuando Vitoria justificaba en ese caso ese derecho de intervención —no en el sentido en que se emplea actualmente— es necesario señalar que no lo confiaba unilateralmente a un pueblo, ya que decía: "El hombre se asocia porque es naturalmente amigo de los hombres y si hay un Estado que lejos de favorecer este fin primordial de toda sociedad, priva sistemáticamente de la vida a sus miembros, la humanidad tiene derecho de intervenir para restablecer el orden normal, que permita no solamente la libre comunicación de los hombres, sino la seguridad, respeto de la vida. La existencia de tiranía, es decir, de un estado de cosas que grave y sistemáticamente viola la esencia de lo social, es motivo de intervención armada.

Por aquí se ve que lo que busca Vitoria son los principios que rijan la convivencia —inter gentes.

Ya antes nos ha hablado del derecho que tienen los hombres para constituir grupos sociales independientes; ahora nos habla de los deberes de esos grupos sociales. Para el maestro —salmantino resulta tan absurda la jurisdicción universal de un solo hombre, como la pretendida soberanía absoluta de los Estados. Por encima de la fuerza está siempre el principio del derecho que se impone lo mismo a los hombres que a las naciones. (32).

Por lo tanto, podemos afirmar después de la exposición que antecede, que la relectura de Francisco de Vitoria "De Indis Recentem Inventis", encontramos en el "Jus Communicationis" no sólo la base para el Derecho Internacional, sino para toda organización social, así también, por lo que a nuestro estudio se refiere, para la comunicación entre los pueblos, entre las naciones, entre los Estados.

Los medios modernos de comunicación que no han sido superados a la fecha para la inmediata comunicación de un país a otro, son los de la radiodifusión, que han nacido quizás —

(32).— Aguayo Spencer, Rafael.- Ya citado.- Tomo II.- Pág. 182.

para cumplir la misión de poner en contacto a todos los hombres, para unir a toda la humanidad - y es plausible los últimos adelantos logrados en la difusión simultánea en casi todo el mundo de -- los programas de radio o de televisión, sobre todo cuando tienen un ámbito mundial como en el -- caso de los Juegos Olímpicos, de lo cual nuestra Patria en 1968 y posteriormente en la IX Copa - - Mundial, logró la difusión con grandes éxitos, en la mayor parte del orbe, ajustándose desde luego a los Tratados Internacionales que le imprimen el sello de legalidad que inspiran a los radioescu -- chas o televidentes los más puros sentimientos de solidaridad para lograr la paz.

Habiendo apuntado los antecedentes remotos del Jus Communicationis, vamos a -- referirnos ahora a los antecedentes mediatos de la radiodifusión para complementar y dejar lo más cla -- ro posible este estudio que no obstante la escasez de bibliografía, poco a poco nos parece más in -- teresante, por lo que consideramos hacer una breve historia respecto a las formas de comunicación -- que el hombre improvisó a principios de tiempo.

Desde las primitivas manifestaciones de lenguaje, el hombre se ingenió siempre pa -- ra hacer perdurable su mensaje en el tiempo, grabando sus glifos en piedra, además, pronto asimiló -- que las grandes distancias podían ser acortadas por vibraciones con un mazo en un determinado -- árbol y dió comienzo a un eficiente sistema efectivo de comunicación. Desarrolló luego un siste -- ma de escritura, acumuló la historia de las conquistas de su mente en códigos.

Las formas de comunicación que el hombre utilizó en esta época fueron muy diver -- sas, entre las cuales se encuentran: las señales por medio de tambores, de humo, de fuego, de la re -- flexión de la luz solar provocada en el agua y espejos, además, los mensajes que tenían necesidad -- de hacer llegar, eran enviados por hombres, los cuales a veces eran relevados hasta llegar a su desti -- no; asimismo, se usó el caballo, la paloma, el águila y el halcón.

En los pueblos de la antigüedad, el hombre improvisó formas de comunicación uti -- lizando a los animales para hacer llegar mensajes oficiales o particulares, el hombre continuaba sien -- do el correo, utilizando instrumentos que le hacían acortar las distancias como las carretas, los na -- víos y posteriormente el globo.

Así esta incipiente forma de comunicación entre los hombres, continúa su desarrollo hasta llegar a otras formas importantísimas como lo son la imprenta y el telégrafo.

Como no es factible llevar a cabo un estudio genérico de las formas de comunicación de la etapa primitiva y de la antigüedad, nos concretaremos a hacerlo tomando en cuenta los antecedentes inmediatos de las comunicaciones, básicos para el desarrollo de este trabajo.

Y es así como en 1910 se notó el incremento de la comunicación y surge el telégrafo que no obstante en 1832 Samuel F. B. Morse lo inventó, enviando un impulso eléctrico a lo largo de un alambre y operó un electromagneto al final de la línea, fué hasta el año de 1866 cuando se envió el primer mensaje de América a Europa por medio de un cable telegráfico, cruzando el Océano Atlántico.

El electromagneto atraía una barra de hierro causando un ruido audible. Por medio de un código estos clicks fueron trasladados dentro de un abecedario. Este fué el gran paso inicial. El hombre ya no estaba limitado a la vista y al oído. Los alambres pudieron ser distribuidos para muchas millas y los impulsos eléctricos pudieron ser enviados a través de ellos con una increíble velocidad de aproximadamente 186,000 millas por segundo.

El telégrafo de Morse consta de un aparato transmisor, de un aparato receptor y de la línea que los une, constituida por un solo hilo. (33).

En el año de 1875 Alejandro Graham Bell inventó el teléfono. Un nuevo sonido pudo ser convertido en electricidad y ser enviado al final de una línea a través de alambres con la misma tremenda velocidad como el telégrafo, y reconvertido nuevamente en sonido y recibido al final de la línea. Así la palabra hablada fué enviada por alambres sobre cientos y miles de kilómetros.

Consideramos que la telegrafía a pesar de que sus señales y mensajes recorren los hi

(33).— Enciclopedia Práctica Jackson.- Tomo V.- W.M. Jackson, Inc., Editores. México, D.F. : 1958. pág. 206.

los eléctricos casi a la velocidad de la luz, es un medio relativamente lento de comunicación. La redacción del texto más económico de un telegrama exige cierto tiempo y es preciso entregarlo de mano al telegrafista y queda supeditado a la velocidad máxima a que pueda pulsar las teclas de la máquina de escribir eléctrica de su aparato telegrafico e incluso la recepción de una respuesta exige inevitablemente unas horas. En cambio, la transmisión instantánea de la palabra por hilo eléctrico es muchísimo más rápida, sin contar con que por la misma suma de dinero puede transmitirse un volumen de información mucho mayor.

Creemos pues, que éstas diferencias son precisamente las que explican el auge que desde sus lentísimos comienzos en Europa a principios de este siglo ha venido adquiriendo el teléfono en detrimento del telégrafo, hasta el punto de ser hoy mucho más usado que éste.

Evidentemente, la introducción de la telegrafía y el teléfono en el mundo, originó un notable desarrollo económico, social y cultural.

No obstante éstas conquistas en materia de comunicación, fué necesario superar otras formas que eliminaron los inconvenientes del uso del alambre, pero ello será motivo del estudio correspondiente a este mismo Capítulo, al referirnos previamente a los Elementos de la Radiodifusión.

a).- SU ASPECTO SOCIAL.

Es posible y resulta fundado el atribuir a la Radiodifusión que se ha venido desarrollando al través del tiempo, una acción creadora que le ha dado un sentido específico a la vida; fueron verdaderamente maravillosos los avances que se lograron a través de la telefonía y telegrafía; pero fueron decayendo a medida que la demanda de la civilización se sobrepónía. Los alambres no pudieron ser seguros siempre. Los exploradores y los barcos en alta mar tenían cortes en sus comunicaciones con tierra ó con ellos mismos. Los globos y más tarde los aeroplanos requerían algunos medios de comunicación que no fueran cordones ó alambres para transmisión o recep-

ción.

Se requería en forma imperiosa un telegrafo inalámbrico y un teléfono igual o sea inalámbrico.

El ritmo del progreso se había acelerado, la ausencia de hilos costosos sobre tierra o bajo el mar nos proporcionaba la (telegrafia sin hilos) se tuvo transmisión instantánea de música, -- imágenes y colores; se pudo alcanzar todos los puntos del globo de manera fácil y económica, y finalmente, porque puede penetrar en todos los hogares para distraernos y mostrarnos el mundo exterior.

Como todos los grandes inventos, tampoco el telegrafo inalámbrico ni la telefonía inalámbrica (llamado radio posteriormente), fué el producto de la actividad de un hombre, muchos hombres de diferentes países contribuyeron cada uno con sus esfuerzos antes que el radio fuese introducido; asimismo por lo que respecta a la televisión, pero como ya lo dijimos anteriormente, al referirnos a su aspecto social, sobre todo en México, se observa la acción creadora que le ha dado un sentido específico a la vida del propio pueblo.

En comprobación de tal hecho, bastará comparar los diferentes cambios que se han operado transformando visiblemente el factor humano, es decir, al hombre, o más concretamente, al conjunto de seres que forman el auditorio de las diferentes estaciones de radio y televisión cuyos componentes alcanzan buen número de millones de personas y bastará un ejemplo respecto a la evolución, ya no digamos a su desarrollo, que será motivo de otro inciso dentro de este mismo capítulo, sin embargo, es necesario destacar que a pesar de la gran importancia que tiene la industria de la radiodifusión en nuestro País, es inconcebible que hasta la fecha nadie haya se preocupado por elaborar no digamos la historia de la Radiodifusión Mexicana, sino una breve síntesis de la forma en que ha venido operando ésta; pero sea como sea, el Jus Communicationis y la Radiodifusión, es una cuestión eminentemente social, pues es la sociedad de todo el mundo, la que se ha preocupado siempre porque la mayoría de los pueblos tenga un nivel de vida superior, propugnando por el aspecto cultural lo que constituye un factor determinante en la paz del mundo, como --

también ya lo expresamos anteriormente.

Las necesidades de los hombres, como sujetos de derecho, constituyen estados de conciencia y hechos sociales que preceden a la elaboración de normas jurídicas.

Ahora bien, las necesidades como fenómenos psicológico y social son perennes tanto en México, como en cualquier parte del mundo, todos tenemos o sentimos necesidades.

Las necesidades son el factor subjetivo número uno, no sólo económicamente hablando sino en muchos aspectos clasificados. Pero aquí vamos a concretar el aspecto social y desde este punto de vista la Radiodifusión, el Derecho de Comunicación y las Leyes y Reglamentos que de ella emanan, tienen un carácter eminentemente social, pugnando siempre a la satisfacción de las necesidades del hombre, inspirándose en un espíritu de respeto y paz en todo el mundo y sentido social más destacado se explica en cuanto que se propone elevar el nivel cultural y moral de todos los hombres.

Es digno de mencionar el hecho de que nuestras Autoridades se han preocupado especialmente al través de los medios audiovisuales como instrumentos para la erradicación definitiva del analfabetismo en nuestro País, de tal manera que bastaría este hecho para destacar la importancia social y cultural; amen del entretenimiento y diversión.

b).- ELEMENTOS DE LA RADIODIFUSION.

Antes de referirnos a los Elementos propiamente de la radiodifusión, consideramos necesario hacer un preámbulo respecto a los trabajos de James Clerk Maxwell en 1831 a 1879, que constituyen un verdadero avance de este ilustre físico escocés que fué un genio matemático del siglo XIX. Su tratado sobre la electricidad y el magnetismo, ha sido calificado como uno de los monumentos más espléndidos levantados por el genio de un solo individuo.

Por razonamientos puramente matemáticos, Maxwell demostró que todos los fenó

menos eléctricos y magnéticos podían reducirse a tensiones y movimientos en un medio que llamó éter. Hoy sabemos que este (medio eléctrico imponderable) es una ficción, lo mismo que el Ecuador del geógrafo o el individuo medio del estadístico. No obstante, el concepto del éter fué de gran ayuda y permitió a Maxwell formular su teoría de que la velocidad de las ondas eléctricas en el aire debía ser igual a la de las ondas luminosas, puesto que ambas clases de ondas son del mismo tipo y sólo su longitud es diferente. En la actualidad, ésta es una verdad elemental, pero cupo a Maxwell el honor de haberla expuesto por primera vez en forma puramente matemática.

El célebre físico alemán Enrique Hertz, (1857—1894), fué el primero que produjo y detectó ondas electromagnéticas, conformando así experimentalmente la teoría de Maxwell de las ondas (etéreas).

Hertz demostró en sus experimentos que estas ondas podían reflejarse, refractarse, polarizarse, difractarse e interferirse, y se asemejaban exactamente en su comportamiento a las ondas luminosas.

Hertz producía estas ondas, que pronto se llamaron (ondas hertzianas).

Fueron varios años en que se procedió a una actividad intensa, durante la cual un grupo numeroso de científicos contribuyeron con algunos estudios; dando finalmente como resultado la terminación del primer sistema práctico del radio.

Guillermo Marconi, joven italiano, familiarizado con los trabajos de Hertz, Branly, Lodge y Righi científicos de esa época, empezó sus experimentos en la primavera de 1895, en la Villa Grifone, cerca de Pontecchio, Bolonia, tuvo la idea de que las ondas hertzianas podrían transmitirse los puntos y rayas del alfabeto morse.

El primer sistema práctico de radio fué inventado por Marconi, con sus sistemas fué capaz de enviar y recibir mensajes a varios kilómetros sin la intervención de alambres.

Fué en 1901 cuando logró sobrepasar el Océano Atlántico y en realidad fué el ca-

menos eléctricos y magnéticos podían reducirse a tensiones y movimientos en un medio que llamó éter. Hoy sabemos que este (medio eléctrico imponderable) es una ficción, lo mismo que el Ecuador del geógrafo o el individuo medio del estadístico. No obstante, el concepto del éter fué de gran ayuda y permitió a Maxwell formular su teoría de que la velocidad de las ondas eléctricas en el aire debía ser igual a la de las ondas luminosas, puesto que ambas clases de ondas son del mismo tipo y sólo su longitud es diferente. En la actualidad, ésta es una verdad elemental, pero cupo a Maxwell el honor de haberla expuesto por primera vez en forma puramente matemática.

El célebre físico alemán Enrique Hertz, (1857-1894), fué el primero que produjo y detectó ondas electromagnéticas, conformando así experimentalmente la teoría de Maxwell de las ondas (etéreas).

Hertz demostró en sus experimentos que estas ondas podían reflejarse, refractarse, polarizarse, difractarse e interferirse, y se asemejaban exactamente en su comportamiento a las ondas luminosas.

Hertz producía estas ondas, que pronto se llamaron (ondas hertzianas).

Fueron varios años en que se procedió a una actividad intensa, durante la cual un grupo numeroso de científicos contribuyeron con algunos estudios; dando finalmente como resultado la terminación del primer sistema práctico del radio.

Guillermo Marconi, joven italiano, familiarizado con los trabajos de Hertz, Branly, Lodge y Righi científicos de esa época, empezó sus experimentos en la primavera de 1895, en la Villa Grifone, cerca de Pontecchio, Bolonia, tuvo la idea de que las ondas hertzianas podrían transmitirse los puntos y rayas del alfabeto morse.

El primer sistema práctico de radio fué inventado por Marconi, con sus sistemas capaces de enviar y recibir mensajes a varios kilómetros sin la intervención de alambres.

Fué en 1901 cuando logró sobrepasar el Océano Atlántico y en realidad fué el ca-

mino a la solución de las necesidades del siglo XX, un sistema de comunicación a larga distancia -- sin la necesidad de intervención de alambres, por lo tanto habiendo llegado al nacimiento de la radiocomunicación, tenemos que hacer notar que ésta llegó como una forma más de comunicación, la cual abrió la pauta para el desarrollo de dos principales medios de difusión en el mundo y que son la radio y la televisión.

Ahora bien, los elementos de la radiodifusión, se resumen en la propia definición -- o sea, que es un servicio de emisión de sonidos, imágenes o signos, por medio de ondas hertzianas destinado a ser recibido por el público en general.

Esta definición, que nos ofrece José Luis Fernández (34), respecto de la radiodifusión, encontramos que quedan comprendidos los elementos que pueden definir a la televisión, ya que habla de emisión de imágenes y sonidos para ser recibidos por el público.

Por otra parte, diremos que este servicio de emisión de sonidos, imágenes o signos, o sea toda telecomunicación por medio de ondas hertzianas, destinado a ser recibido por el público en general o sean la radio y la televisión, son controlados por el Estado y así en México, mediante una Ley Federal, en que se prescribe que "La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social". (35).

Asimismo, en varias legislaciones de países americanos se le ha dado a la radiodifusión el carácter de servicio público, como en la vigente de Bolivia (36), que por fortuna en México, ya se ha superado.

Ni en el orden legal vigente, ni en la doctrina de derecho administrativo de nuestro país, se puede comprender a la radio o televisión como servicio público. En la ley, porque no hay

(34).-- Fernández José Luis.- Ya citado.- Pág. 24.

(35).-- Ley Federal de Radio y Televisión.- Ya citada. Art. 4o.

(36).-- Anales de Legislación Boliviana, Vol. 44, La Paz, Bolivia, Ed. U.M.S.A. Decreto Supremo No. 5632 de 11 de Nov. de 1960. 7o. Párrafo de Considerandos.

disposición concreta que lo exprese, y en la doctrina, porque estas actividades de difusión no tienen los elementos que los más distinguidos tratadistas fijan para el servicio público.

El maestro Gabino Fraga, dice: "... se puede definir el servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les impongan adecuación, regularidad y uniformidad". (37).

Por su parte, otro distinguido maestro, el licenciado Andrés Serra Rojas, al escribir sobre la Teoría General del Servicio Público, expone el siguiente concepto: "El servicio público es una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar, de una manera permanente regular, a falta de iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural que se consideran esenciales y sujetas a un régimen de Derecho Público". (38).

Para explicarnos la anterior definición, Serra Rojas nos habla de los elementos del servicio público diciendo que: a) "Es una creación del Estado que atiende para su organización a sus propios elementos; b) Es una necesidad pública que debe atenderse; c) que requiere una empresa pública, dotada de personalidad; d) Una organización que de servicio en una forma regular continua y técnicamente, es decir, un conjunto de conocimientos y aptitudes metódicamente organizados; e) el servicio debe ofrecerse al público, principalmente sin la idea de lucro, aunque algunos servicios públicos, y los de tipo industrial y comercial requieren un régimen financiero adecuado; f) Este servicio debe estar dotado de medios exorbitantes del derecho común y gobernados por reglas de derecho público, entre otras las de poder de policía del Estado; g) Los servicios públicos pueden estar en determinadas circunstancias en manos de particulares, para este caso el Estado puede rodearlo de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público sin destruir sus propósitos comerciales o industriales, y reconociendo el derecho de los usuarios". (39)

(37).— Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- 8a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1960.- Pág. 22.

(38).— Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. 2a. Ed. Ed. Porrúa, S. A. Mex. 1961.- Pág. 240.

(39).— Serra Rojas Andrés. Ya citado.- Pág. 242.

"El elemento esencial en las definiciones de servicio público —agrega Serra Rojas— que debe mantenerse inalterable, es la noción del interés general, es decir, una necesidad general y apremiante que debe atenderse por el Estado". (40).

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, podemos decir que la radio y la televisión no satisfacen una necesidad general apremiante, y que no pueden por lo tanto, enmarcarse dentro de un servicio público. Porque no constituyen ninguna prestación de orden material, como el agua, electricidad, etc., ni alguna de orden financiero como el crédito, ni siquiera plenamente de orden intelectual, como la enseñanza en todos sus grados.

Donde sí se comprenden la radio y la televisión, por disposición legal, es dentro de las empresas privadas de interés público. (41).

Como la doctrina administrativa sobre el interés público no está aún ampliamente desarrollada, nos conformamos con enmarcar en ella a la radiodifusión, exponiendo simplemente un concepto de lo que es, de donde se desprenden sus propios elementos.

Serra Rojas expresa (42), "Las empresas privadas de interés público son aquellas —empresas manejadas por particulares en las que el Estado interviene decisivamente para proteger un interés público o patrimonial importante".

La repercusión general de este tipo de empresas, es lo que hace que el Estado intervenga, no por su naturaleza, porque se trata de empresas privadas como vimos, sino por las consecuencias de sus actividades que afectan los intereses generales, los intereses de la comunidad, los intereses del pueblo.

De tal manera, que consideramos que los elementos de la propia radiodifusión y —principalmente la radio y televisión no sólo afectan los intereses de la población o Estado a que —

(40).— Serra Rojas Andrés.- Ya citado.- Pág. 244.

(41).— Ley Federal de Radio y Televisión.- Ya citada.- Art. 4o.

(42).— Serra Rojas Andrés.- Ya citado.- Pág. 676.

pertenecen, sino que también afectan intereses de otros Estados, por lo que su funcionamiento de be ajustarse tanto al orden interno como a Convenios Internacionales, ya que las transmisiones radiofónicas no reconocen fronteras. Pero sí debe tener limitaciones para no violar derechos de terceros y al referirnos a los propios convenios, lo haremos al final de este mismo Capítulo.

c).- SU DESARROLLO EN MEXICO.

En un principio al elaborarse la ley de Vías Generales de Comunicación (45), quedaba enmarcada todo lo relativo a las comunicaciones eléctricas y por lo tanto se refería a las instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, - habiendo sido derogada por la Ley Federal de Radio y Televisión de 8 de Enero de 1960. (46).

En la actualidad la Industria de la Radiodifusión en México es controlada por el Es tado mediante la Ley Federal de Radio y Televisión, sufriendo reformas por medio del Decreto - Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, cambiando con ello el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, de lo cual hablaremos más ampliamente en el desarrollo de este inciso. (47).

La radiodifusión mexicana de acuerdo con lo que previene la Ley Federal de Radio y Televisión, "constituye una actividad de Interés Público; por lo tanto, el Estado deberá proteger la y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social".

De la lectura del artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, se desprende que es precisamente el Interés Público el que prevalece sobre cualquier otro. Además cabe indicar

(45).- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Libro Quinto.- Capítulo VI.

(46).- Ley Federal de Radio y Televisión.- de 8 de Enero de 1960; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año.

(47).- Ley Federal de Radio y Televisión.- Ya citada. Art. 4o.

que la radiodifusión comprende como actividades fundamentales: la cultural, la informativa, la recreativa ó de esparcimiento y la de fomento económico.

De acuerdo con la Ley de la materia, la radiodifusión es una actividad de interés público, es un servicio al público, pero no un servicio público; por lo tanto al hacer hincapió en la naturaleza jurídica de la radiodifusión, consideramos importante transcribir la tesis de maestro Gabi no Fraga y que dice: "En mi concepto la consulta es completamente pertinente en razón de la diversidad de criterios que existe sobre el particular en los diversos países del mundo y en razón también de que no ha profundizado el estudio sobre los caracteres que son propios a esta actividad.

Debe tenerse presente que el problema se puede examinar tomando como base los textos legales vigentes en México o bien precisando simplemente los caracteres intrínsecos de la actividad de que se trata para poder determinar un nuevo régimen legal en la materia.

La idea de que se trata de un servicio público parece que se ha derivado de las circunstancias de que la Vigente Ley de Vías Generales de Comunicación considera como tales "las líneas conductoras electricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza"; de que para poder explotar esas vías generales de comunicación es necesario obtener una concesión del Gobierno Federal y someterse a la organización que para la empresa determina la ley y a la reglamentación técnica y profesional que el Poder Público impone para el funcionamiento de la misma empresa, y además de que es el mismo Poder Público el que fija las tarifas de acuerdo con las cuales las empresas radiodifusoras deben prestar sus servicios.

En contra de estas circunstancias que son como antes se dice las que han inclinado algunas veces a pensar que se trata de un servicio público, existe otro criterio que pretende que la actividad de la radiodifusión constituye simplemente el ejercicio de la libertad de comercio e industria y de la transmisión del pensamiento que garantizan las disposiciones de los artículos 4o. 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

En mi concepto ninguno de los dos criterios expuestos es satisfactorio, pues por --

una parte, la intervención del Estado en la autorización y reglamentación de la radiodifusión se explica por motivos distintos de la existencia de un servicio público, y por otra parte esos mismos -- motivos impiden que empresas privadas puedan libremente dedicarse a la radiodifusión.

En efecto, los motivos de intervención estatal se pueden explicar en los términos siguientes:

a).- La que se refiere a la constitución y organización jurídica administrativa de la empresa, ha obedecido a que los estados modernos tienen un interés especial en que, aunque se -- adopten las formas de la vida privada, haya restricciones a la admisión de socios extranjeros en la explotación de un medio de comunicación que por la concentración de capitales y por la inversión que significa el establecimiento de la industria puede adquirir un poder social y político que el Estado no debe permitir que se establezca enfrente a él.

b).- La intervención en el funcionamiento del servicio técnico, en la supervisión de las instalaciones y equipos, se explica por la necesidad de cuidar que se respete el reparto de las -- longitudes de onda dentro del número limitado que tiene el espectro radioelectrónico, y es en este sentido que la ley General de Vías de Comunicación en su artículo primero dá ese carácter al "me -- dio en que se propagan las ondas electromagnéticas".

c).- Finalmente, para justificar la intervención en el funcionamiento de los servi -- cios de propaganda comercial y cultural se aduce la necesidad de limitar la libertad de expresión -- de pensamiento cuando con ello se puede afectar intereses públicos y sociales que al Estado corres -- ponden salvaguardar, y se dá como explicación de la fijación de tarifas por el Estado para los servi -- cios que la radiodifusión preste como medio de propaganda comercial, la de que siendo en realidad limitado el número de las empresas radiodifusoras por razón misma del medio en que operan, debe evitarse que las empresas impongan cuotas o precios valiéndose de la situación privilegiada de que -- gozan.

En resumen, las intervenciones del Estado de que acabamos de hablar y que no to -- dos ellos se justifican plenamente como se demostrará más adelante, revelan que el Estado tiene --

en esta materia el propósito de mantener su soberanía sobre el espacio en que se difunden las ondas de los aparatos transmisores y el de armonizar los derechos de los particulares (de libre empresa y de transmisión del pensamiento) con la seguridad, el interés y el orden públicos.

En las condiciones anteriores no se pueden encontrar ningún elemento que sirva para caracterizar a la radiodifusión como una actividad de servicio público, ya que el otorgamiento de la concesión se funda no en que se trate de esa clase de servicio sino en que ocupándose una parte del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, el Estado en razón de estar permitiendo la utilización de un bien de dominio público conforme al artículo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, usa la forma jurídica de la concesión como se usa para cualquier aprovechamiento aún privativo de otros bienes de dominio público en los términos del artículo 18 de la última de las leyes citadas y el artículo 8o. de la primera -- ley también aludida.

“El otorgamiento de la licencia (que substancialmente no se distingue de la concesión de uso) no tiene otro significado que el de autorizarle (al adjudicatario) el uso de esa onda para la transmisión de sonidos e imágenes al público”. (Villegas Vesabilbaso, B. Adm. Buenos Aires-1954, Tomo V, página 503).

Por su parte Sayagué Lasso sostiene refiriéndose a la legislación uruguaya que “Hay que distinguir la actividad de la utilización de un bien público como medio de transmisión. No -- puede negarse que su utilización exclusiva no puede hacerse sino mediante concesiones, pero una cosa es que la radiodifusora adquiera esa concesión para utilizar el espacio aéreo y otra cosa que -- por ese motivo se convierta en servicio público...” (D. Adm. Montevideo, 1956, 2a. Parte, Tomo I).

Las otras intervenciones del Estado se refieren como acabamos de indicar no al propósito de satisfacer de una manera regular y continua una necesidad colectiva sino al propósito de ejercer una función de policía como es toda función que restringe determinadas libertades en beneficio de la seguridad, de la tranquilidad y del orden públicos, de otro modo dicho, esa función estatal es de carácter negativo como son las funciones de policía;

Con anterioridad dijimos que en nuestro concepto la legislación vigente va más allá de lo que permite la Constitución de la República pues aunque la libertad de empresa pudiera someterse a algunas restricciones para evitar que se ofendan derechos de la sociedad, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de la censura previa que establece esa legislación, contra lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, sin bien debe procurarse por otros medios que no sean la censura, entre ellos, por la aplicación de sanciones ejemplares y por la dignificación profesional de la radiodifusión, que la transmisión de las ideas no llegue a atacar a la moral, los derechos de terceros o provocar una perturbación en el orden público.

También nos parece indebido el régimen de tarifas que se establece en la legislación vigente, pues siendo la industria de la radiodifusión un medio de propaganda comercial, y no siendo ese medio indispensable ni el único que exista entre las facilidades de la vida moderna, la imposición de tarifas no tiene una justificación especial; pero de todos modos el establecimiento de ellas no dá a la radiodifusión el carácter de servicio público, pues en nuestro medio existen muchas actividades privadas en las que el Estado interviene para fijar los precios y tarifas y existen facultades para el Poder Público de intervenir en los casos en que una concentración de capitales puede ser motivo para que se pretenda imponer al público cuotas de servicios.

Como se vé por lo expuesto hasta aquí, ninguna de las bases del Estatuto actual en materia de radiodifusión autoriza para sostener que se trata de un servicio público y lo que se dice de la radiodifusión debe entenderse comprendiendo tanto la transmisión por radio como la transmisión por televisión.

Respecto de esta última, cabe observar de paso que en el Decreto del día 18 de enero de 1950 publicado el 11 de febrero siguiente se reconoció, eso sí, el carácter eminente social de la radiodifusión y se consideró necesario que ésta funcione con la mayor uniformidad y eficacia posible dentro del Territorio Nacional para que llegue a ser "un servicio de verdadera utilidad pública". Estas palabras demuestran claramente que nuestro sistema legislativo no dá el carácter de servicio público a la radiodifusión aunque sí reconoce que puede llegar a ser un servicio de utilidad pública que es cosa distinta ya que la doctrina claramente ha distinguido los "servicios públicos" --

de "los servicios al público".

El mismo criterio se ha sustentado en América como lo demuestran los documentos relativos a la Conferencia Inter-Americana de la Radiodifusión celebrada en Buenos Aires el año de 1948 en los que aparece, según cita que hace Villegas Besilvilbaso en su citada obra de Derecho Administrativo que "la mayoría de los delegados a la Conferencia integrada por veintidós países americanos, consideró a la radiodifusión como servicio de interés general. En la segunda de las bases aprobadas se dice: "La radiodifusión se considera de interés público y de finalidad cultural, informativa y recreativa. Ella es una actividad privada, y libre en los límites establecidos por las leyes nacionales y las normas internacionales recibidas por el derecho interno de los Estados. **NO CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO** ni puede ser monopolizado por el Estado o por otras personas de derecho público o privado" (Tomo V. Pág. 502).

Lo anterior demuestra que no basta la existencia del régimen establecido en México para la radiodifusión para darle el carácter de servicio público y el antecedente de orden internacional que hemos citado, nos hace pensar que en realidad el criterio del servicio público no es el que puede inspirar el estatuto de la radiodifusión.

Pero además de lo que hemos expuesto, nos parece que sería bien difícil con los elementos con que doctrinalmente se construye la noción de servicio público, encontrar en la radiodifusión la existencia de esos elementos.

En efecto, aún admitiendo que exista una necesidad colectiva para recibir las transmisiones por radio o televisión, faltan todos los elementos esenciales del servicio público. Así no existe la prestación del servicio uti singuli, pues precisamente la radiodifusión se caracteriza por la transmisión de sonidos o de imágenes a un número indeterminado e indeterminable de personas. Por esa razón los radio-escuchas o televidentes no pueden considerarse con el carácter del usuario que pide y obtiene la prestación en un servicio público como el de transportes, el de comunicaciones individualizadas, etc.

Podrán entonces considerarse como usuarios, los individuos o empresas que usan la

radiodifusión como un medio de propaganda comercial. Creemos que tampoco podría derivarse -- de allí una conclusión, pues la propaganda comercial aunque muy importante no constituye una -- necesidad del tipo de las que constituyen una necesidad colectiva cuya satisfacción debe garantizar -- se por un régimen especial, pues en el caso el interés de las empresas radiodifusoras de obtener la -- blicidad coincide con el interés del que desea ocurrir a ella. Es como en el caso de muchos servi -- cios públicos, aunque hay coincidencia en el interés de quien lo presta y el del que lo recibe, tal co -- mo ocurre con las tiendas de víveres, con las farmacias, etc.

Y en fin, precisamente por esa coincidencia entre aquellos intereses, no es necesario que las prestaciones se declaren obligatoriamente sujetas a los principios de regularidad, continui -- dad e igualdad que son características esenciales del régimen de los servicios públicos.

De lo anterior se desprende que como lo anunciamos desde un principio, la radiodi -- fusión en nuestro concepto no puede considerarse ni como un servicio público ni como una em -- presa de carácter privado. Como ella contribuye a afirmar los principios de respeto a la dignidad -- de la persona, de apego a las buenas costumbres, de robustecimiento de los vínculos familiares, de solidaridad, de unidad nacional y de amistad y cooperación internacional y como efectivamente -- influye también en el nivel cultural del pueblo y en la conservación de las características y atribu -- tos nacionales, esa industria de la radiodifusión debe considerarse tal como fué considerada en la -- Conferencia Internacional de Buenos Aires de 1948, no como un servicio público, ni como un mo -- nopolio del Estado (que en nuestro país se limita a las materias que expresamente se señalan en el artículo 28 de la Constitución) sino como una empresa de "interés público y de finalidad cultural, informativa y recreativa", en la que sin negar al Estado el derecho de intervenir para el otorgamien -- to de la concesión respectiva, debe limitarse la propia intervención en términos que dejen a salvo -- las libertades consagradas en los artículos 4o., 6o., y 7o., de la Constitución". (48).

No obstante que más adelante nos permitimos informar respecto a los requisitos -- para el otorgamiento de una concesión, tanto por lo que se refiere al procedimiento anteriormen --

(48).-- Tesis expuesta por el Maestro Gabino Fraga, respecto a la naturaleza jurídica de la radio- -- difusión de fecha 27 de agosto de 1959.

te empleado como el procedimiento actual, seguido por la Subsecretaría de Radiodifusión dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo organismo centralizado del Gobierno Federal, justifica por sí solo la importancia que antes no se le había dado a la Industria de la Radiodifusión. Por otra parte volvemos a apuntar que al buscar la fuente de información para la elaboración de este trabajo nos encontramos que hasta la fecha nadie se ha preocupado por elaborar no digamos la historia de la Radiodifusión Mexicana, sino una breve síntesis de la forma en que ha venido operando ésta, pues, tuvimos que recurrir a los antecedentes que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene glosados en su Dirección respectiva, y de ahí pudimos contarnos una serie de preguntas que nosotros mismos nos habíamos hecho al tratar de empezar este trabajo; como por ejemplo: en qué año salió al aire la primera estación de radio?, y por supuesto que preguntamos con carácter comercial, ya que sería imposible a estas alturas, por desconocer de datos históricos, decir con exactitud cual fué verdaderamente la primera instalación que logró emitir señales de recepción.

De los antecedentes que nos fueron proporcionados, podemos decir que las primeras estaciones radiodifusoras que operaron en la República Mexicana fueron autorizadas en 1923 mediante permiso del gobierno federal las cuales tuvieron las siguientes siglas: CYL, CYA, CYZ y CYB (del Bueno Tono), además de éstas existió la CYE (De Educación Pública) y dos más oficiales, la CZA y CZZ.

En 1929 las siglas fueron cambiadas por XE y XF, al adherirse México a los acuerdos de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones celebrada en Washington, D.C.

Además debemos de indicar que éstas estaciones contaban con permiso transitorio que se renovaba ó no, según el caso anualmente.

Ahora bien, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en su afán de llegar a conocer la verdad sobre las primeras transmisiones de Radio encontró que, el domingo 9 de octubre de 1921, con el indicativo de llamada X.E.H. en la ciudad de Monterrey, N.L., el Ingeniero Constantino de Tárnava, transmitió el primer programa formal de estudio, usando micró-

fonos Acusticon y Ericcón, desde luego siendo las transmisiones con carácter experimental y sin -- permiso. Este acontecimiento fue analizado y se tomo como base por la Industria de la Radiodifusión para conmemorar el Cincuentenario de la Radiodifusión en México, en el mes de octubre del anterior 1971, hecho que desde luego, dará la pauta a seguir para la Historia de la Radiodifusión -- Mexicana.

Por otra parte, fue hasta 1923 cuando dicha estación operó con permiso oficial número 24-A, expedido por el Gobierno Federal, pues fué en ese mismo año cuando se autorizaron las estaciones radiodifusoras CYL, CYA, CYB, CYE, CZA y CZZ antes mencionadas.

Por supuesto que, nosotros bajo ningún concepto queremos desconocer a todas -- aquellas personalidades que con carácter de anónimos, hicieron transmisiones experimentales, re- conociendo desde luego en cada uno de ellos los pioneros de la Industria.

Continuando con el desarrollo de la radiodifusión en México, ahora nos referiremos al número de Estaciones Radiodifusoras que cuentan con título de concesión de la S.C.T. y que -- operan actualmente en las diferentes bandas.

Amplitud Modulada	(A.M.)	513
Onda Corta	(O.C.)	15
Culturales	(C.)	11
Culturales en Onda Corta	(C.O.C.)	10
Frecuencia Modulada	(F.M.)	60
Culturales en Frecuencia Modulada	(C. F. M.)	3
Televisoras Comerciales	(T. V.)	62
Televisoras Comerciales en Banda de Ultra alta Frecuencia	(U. H. F.)	1
Televisoras Culturales	(T. V. C.)	1

TOTAL DE ESTACIONES ----- 676

De lo anteriormente expuesto desprendemos que el desarrollo en sí de la Industria de Radio, al igual que en cualquier otro orden, nuestro País, ha acusado grandes adelantos y respecto a su funcionamiento, podemos manifestar que la Ley Federal de Radio y Televisión vigente, publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1960, clasifica a las estaciones de radio en la forma siguiente: "... comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole". (49).

Asimismo prescribe dicha Ley que "... Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las Estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso; sin embargo, cabe hacer notar que su desarrollo de la radiodifusión no haya alcanzado los niveles deseados en virtud de que el procedimiento anterior para una concesión aunque era muy sencillo, la verdad es, que estaba sujeta a ciertos favoritismos y al afecto, me permito transcribir lo que denomino el procedimiento anterior, en virtud de que como se verá más adelante, actualmente es otro procedimiento.

El procedimiento anterior a la reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión publicada el 27 de enero de 1970 requería cumplimentar los siguientes puntos:

1o.- Presentar solicitud en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente requisitada. (50).

2o.- La Secretaría procedía a dictaminar respecto a los requisitos presentados.

3o.- Si procedía se comunicaba al interesado la aprobación de la documentación presentada, o en su defecto se devolvía para su corrección.

4o.- Una vez aprobados los requisitos, el entonces Departamento de Radiodifusión

(49).— Ley Federal de Radio y Televisión, ya citada.

(50).— Artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya citada.

(hoy Subsecretaría de Radiodifusión) solicitaba Acuerdo al Director General de Telecomunicaciones para que le asignara un canal al solicitante, siempre y cuando tuviera prioridad.

5o.- Una vez que se contaba con la asignación, se le proponía al solicitante en principio, lo cual no le otorgaba ningún derecho sobre la asignación.

6o.- Después de aprobada la asignación por el interesado, se solicitaba Acuerdo al Oficial Mayor del ramo para llevar a cabo la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

7o.- Obtenido el acuerdo para publicación, se le ordenaba al solicitante los llevara a cabo en el Diario Oficial de la Federación, (dos veces con intervalos de 10 días) así como en un periódico de mayor circulación, los cuales deberfan ser remitidos al Departamento de Radiodifusión. (51).

8o.- Una vez efectuada la segunda publicación, la Secretaría concedía un plazo de 30 días para que presentaran objeciones las personas que se sintieren afectadas por la asignación.

9o.- Si transcurrido el plazo de referencia se presentaban objeciones, la Secretaría las recibía y oyendo la opinión de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación dictaba la resolución que procedía.

10o.- Pasado el término para presentar objeciones, o en su defecto la resolución de las mismas, si es que las hubiere, se le fijaban al solicitante requisitos de tipo administrativo, técnicos y legales, concediéndole un plazo de noventa días para presentarlos.

11o.- Después de aceptados los requisitos Administrativos, Técnicos y Legales, la Secretaría ordenaba al solicitante procediese a instalarse de acuerdo con los requisitos que le habían sido aprobados. Con un plazo de 180 días para su terminación (Artículo 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

(51).- Artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión ya citada.

12o.- El Concesionario una vez que terminaba con la instalación de la estación, procedía a comunicárselo a la Dirección General de Telecomunicaciones, la cual ordenaba a su Departamento respectivo llevara a cabo la visita de inspección correspondiente. (52).

13o.- Como resultado de la visita de inspección, se autorizaba la operación de la estación a veces con carácter provisional, a veces con carácter definitivo y comercial.

Como dato complementario agregamos, que las concesiones fueron expedidas con una vigencia de 50 a 20 años y eran entregadas en diversos momentos del procedimiento, pero --- siempre después de haberse resuelto las objeciones o amparos promovidos.

Al hablar del nuevo procedimiento para adquirir concesiones de radio y televisión, nos referimos a la reforma de los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual dió pauta a un cambio en el otorgamiento de concesiones. Los artículos reformados como ya apuntamos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 1970, quedando textualmente como sigue:

Artículo 17.- "Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana.

II.- Justificación de que la sociedad, en su caso, esta constituida legalmente; y

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto".

(52).- Artículo 93 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya citada.

El Artículo 3 dice: "Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro período de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presente objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieran otorgado para garantizar el trámite de su solicitud".

De la lectura de lo que prescriben los artículos precitados, podemos manifestar que se desprende el nuevo procedimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sigue actualmente para el otorgamiento de concesiones, así mismo, se hace notar que independientemente de la Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, la estructura de la Secretaría de Comununicaciones y Transportes, ha sido modificada al crearse la Subsecretaría de Radiodifusión, indepen-

dizándose por lo tanto, de la Dirección de Telecomunicaciones, que anteriormente estaba encargada entre sus muchas funciones del otorgamiento de concesiones, función que acisalmente compete en forma definitiva a la Subsecretaría de reciente creación.

Este organismo centralizado del Gobierno Federal es de gran trascendencia e importancia para la Industria de la Radiodifusión y no es muy aventurado decir que en un futuro -- no muy lejano, se transforme en una Secretaría de Estado, debido a la gran importancia de la Radiodifusión.

Es obvio que el fundamento legal que se tiene como base para la creación de la Subsecretaría de Radiodifusión fué el artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado que textualmente dice:

“Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un subsecretario, el número de Subsecretarios y Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación, y un Oficial Mayor, Al frente de cada departamento habrá un jefe, los secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor”. (53).

Sin embargo, lo que más nos preocupa dejar bien asentado es la naturaleza jurídica de los efectos producidos por el acto de concesión; es decir, consideramos práctico referirnos a los efectos de concesiones de explotación, para daros cuenta del desarrollo de la radiodifusión en nuestro país y otra vez volvemos a citar al Maestro Gabino Fraga, quien nos dice: “Tratando de determinar la naturaleza jurídica de los efectos producidos por el acto de concesión . . . -- efectos de concesiones de explotación - encontramos que en nuestro medio jurídico se ha sostenido que la concesión produce dos clases de vínculos jurídicos: unos que se originan entre el concesionario y el Poder Público (y se rigen por el derecho administrativo); y otros, entre el concesionario y los particulares, en virtud de que la concesión constituye un bien patrimonial, susceptible de diversos contratos y de ser transmitidos a los herederos, y que desde ese punto de vista la concesión es un bien de derecho civil, y que tanto éste como las relaciones que con motivo de

(53) -- Art. 25 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

él se originan, se rigen por la legislación civil ordinaria o común que corresponda". (54).

En la clasificación legal de las estaciones de radio señaladas al principio de este inciso, nos encontramos que solamente las escuelas radiofónicas son definidas en el propio ordenamiento, diciendo: "que constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales -- para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social". (55).

La Ley Federal de Radio y Televisión, no define las actividades que tendrán las -- diferentes estaciones que clasifica en el artículo 13 que a la letra dice: "Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y -- televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas -- radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos -- públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso". - (56).

Tal vez el legislador consideró que podrían ser obvias las funciones de cada una -- de las distintas clases de radiodifusoras, o que el reglamento sobre la materia vendría posteriormente a explicar lo que la Ley Federal no hizo.

Ahora bien, a falta de definiciones legales sobre la clasificación de las estaciones -- radiodifusoras, en primer lugar tenemos en México, las comerciales, que como su nombre lo indica, están autorizadas para emitir anuncios publicitarios de carácter comercial, mediante el pago -- de las tarifas respectivas de la emisora, por parte del patrocinador anunciante.

Existen también las estaciones culturales, que no tienen facultades para vender --

(54).-- Derecho Administrativo.- 8a. Ed. Edít. Porrúa, S.A. México 1960.- Pág. 401.

(55).-- Ley Federal de Radio y Televisión.- Ya citada.

(56).-- Ley de Radio y Televisión.- Ya citada.

publicidad comercial, y su programación está destinada exclusivamente a difundir las diferentes manifestaciones de la cultura, como la X.E.J.B. que funciona en frecuencia modulada en la Ciudad de Guadalajara y que es contratada por el Gobierno del Estado de Jalisco, lo mismo se puede citar como ejemplo la del Canal 11 de Televisión del Instituto Politécnico Nacional, en el Distrito Federal.

Por otra parte, el Gobierno Federal tuvo en años anteriores una emisora de carácter oficial que a la fecha tiene "Radio México", la cual solamente transmite los domingos por la noche en cadena con todas las emisoras del País, durante el programa de "La Hora Nacional" y algunos otros de carácter oficial.

La distinción fundamental del tipo de emisora consiste en la venta de publicidad comercial, no obstante tenemos estaciones en el Distrito Federal como la X.E.L.A. que aún cuando se identifica como "Buena Música de México", por la difusión de música clásica, su sostenimiento es a base de publicidad comercial, por lo tanto, no puede clasificarse según nuestra Ley como emisora cultural, sino comercial, a pesar de su alto nivel cultural, pues en la mayoría de los casos este sistema comercial de la radiodifusión ha obtenido buen éxito y es precisamente México quien ocupa el primer lugar en Latinoamérica en explotar en forma industrial estos modernos medios de difusión.

d).- CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA RADIODIFUSION.

Antes de hablar propiamente de los más importantes Convenios de carácter internacional sobre la radiodifusión, es importante hablar de lo que significa la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es un organismo intergubernamental vinculado con las Naciones Unidas para la cooperación internacional en el mejoramiento de las telecomunicaciones.

El origen de este organismo se remonta hasta el año de 1865 en que se reunieron-

plenipotenciarios de Austria, Bavaria, Badc, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Honover, Italia, Los Países Bajos, Noruega, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, España, Suecia, Suiza, Turquía, y - - - Württemberg, en París para establecer la Unión Internacional Telegráfica.

Las reuniones posteriores de esta unión fueron en Viena, Austria, en 1868; en Roma, Italia, en 1872; en San Petesburgo, Rusia, en 1875; en Londres, Inglaterra, en 1879 y en Berlín Alemania, en 1885. Después volvió a repetir la sede París Francia, en 1890; posteriormente en Budapest, Hungría, en 1908. Nuevamente París, Francia en 1925; en Bruselas, Bélgica, en 1928; en - en Madrid España, en 1932; en El Cairo, Egipto, en 1938 y luego la más importante efectuada en - Atlantic City, Estados Unidos en 1947. En 1952 hubo otra conferencia en Buenos Aires, Argentina, en la que no se llegaron a efectuar cambios de fondo a lo convenido en la anterior.

El nombre de Unión Internacional de Telecomunicaciones fué resultado del acuerdo que entró en vigor el 1o. de enero de 1934, formulado por la Convención Telegráfica Internacional y la Convención Radiotelegráfica Internacional que se unieron en 1932, mediante un convenio firmado en Madrid, España, en dicha fecha.

Los propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) son: a) - - "Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo racional de las telecomunicaciones; b) Promover el desarrollo y funcionamiento más eficiente de los servicios - - técnicos a fin de aumentar su utilidad y, en cuanto sea posible, hacerlos heneralmente asequibles - al público y; c) Armonizar las decisiones de las naciones encaminadas a lograr estos propósitos comunes".

Las funciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones son las siguientes:

a) "Asigna a los diferentes servicios de telecomunicación ciertos grupos de frecuencias radiales suficientes para proporcionar los canales de comunicación requeridos por esos servicios y registra la asignación de frecuencias especiales a las estaciones a fin de conseguir radiales, evitando así, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre las naciones radiales de diferentes países;

b) Tratar de establecer las tarifas más reducidas compatibles con un servicio eficiente, tomando en cuenta la necesidad de mantener en una sólida base económica la administración - financiera independiente de las telecomunicaciones;

c) "Promueve la adopción de medidas que garanticen la seguridad de la vida mediante las telecomunicaciones y;

d) "Elabora estudios, prepara recomendaciones y recoge pública información útil para sus miembros".

El propio organismo ha adoptado los significados de Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones, diciendo que el primero es "cualquier transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritura, imágenes y sonido o códigos de cualquier naturaleza mediante sistemas - - - alámbricos, radiales, visuales o electrónicos", y el segundo, es "cualquier telecomunicación mediante ondas electromagnéticas (ondas hertzianas) de frecuencias entre 10 kilociclos por segundo - - - (Kc/s) y 3,000.000 de megaciclos por segundo (Mc/s)".

La organización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es la siguiente: - - el órgano supremo es la conferencia de plenipotenciarios que se reúnen cada cinco años; luego existen las conferencias administrativas, el consejo de administración, la secretaría general y la junta - internacional de registro de frecuencias, un comité consultivo de telegrafía y telefonía internacional y un comité consultivo de radio internacional. La sede de la UIT está en Ginebra, Suiza.

Por estar relacionado con nuestro tema, vamos a señalar los diferentes grupos de estudio que tiene el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, que son: "I.- Transmisores; II.- Receptores; III.- Sistemas de servicio fijo; IV.- Propagación de ondas terrestres directas; V.- Difusión troposférica; VI.- Difusión ionosférica; VII.- Señales regulares de frecuencia y hora; VIII.- Monitores Internacionales; IX.- Sistemas de retransmisión radial; X.- Radiodifusión; XI.- Televisión; XII.- Radiodifusión tropical; XIII.- Servicios móviles; y XIV.- Vocabulario". La simple enunciación de estos grupos nos da idea de la importancia del comité para la armonía y desarrollo en los diferentes países de las radiocomunicaciones.

Volviendo a la conferencia de Radio de Atlantic City, Estados Unidos, cuya importancia ya habíamos señalado, es necesario hacer notar que los propósitos de lograr que se pusieran en práctica las asignaciones de la nueva tabla de frecuencias, mediante un sistema que incluía conferencias entre los países interesados, no se cumplieron en los plazos señalados, por lo que fué necesario convocar una conferencia extraordinaria de administración de radiocomunicaciones en Ginebra en 1951.

En la conferencia extraordinaria de Ginebra que acabamos de citar, se aprobaron -- asignaciones determinadas de frecuencia, y planes de distribución, pero que por su excepciones -- presentadas por algunos países, por lo que se refiere a la distribución de frecuencias no se ha logrado plenamente la adopción de una nueva lista de las mismas, así como la utilización de la tabla de asignación formulada en Atlantic City y la aplicación total de los reglamentos radiales.

Algunos de los acuerdos de esta conferencia son los siguientes: Que las frecuencias se expresen en kilociclos por segundo (Kc/s) hasta los 30,000 kilociclos, por segundo, inclusive; y en megaciclos por segundo (Mc/s) en exceso de esta frecuencia. Las frecuencias inferiores a los -- Kc/s se clasificaron como muy bajas, correspondiendo a ondas miriámétricas; las de 30 a 300 Kc/s, como bajas correspondiendo a ondas kilométricas; las de 300 a 3,000 Kc/s, como medias, correspondiendo a ondas hectométricas las comprendidas de 3,000 a 30,000 Kc/s, se les llamó altas frecuencias, correspondiéndoles ondas decamétricas; luego 30,000 Kc/s a 300 Mc/s, se les denominó muy altas frecuencias, correspondiéndoles ondas métricas; de los 300 a 3,000 Mc/s, se les denominó frecuencias ultra altas, correspondiendo a ondas decimétricas; y las comprendidas entre los -- 3,000 a 30,000 Mc/s, se les tituló frecuencias super altas, correspondiendo a ondas centimétricas.

Para los efectos de distribución de frecuencias se dividió el mundo en tres regiones, quedando comprendida América en la región número dos. Esta división ha sido aceptada por los países en virtud de que es necesario que existan diferentes bandas para los diferentes servicios de radiocomunicación. Por ejemplo, para aeronaves, para la navegación marítima, para la radiotelegrafía, para la radiodifusión.

Por otra parte, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) desempeña un

papel muy importante en las comunicaciones espaciales. A este respecto el internacionalista Lincoln P. Bloomfield dice: "La UIT es responsable de la coordinación internacional y el uso racional de todas las formas de telecomunicaciones por tierra, cables submarinos y radio. Todos los órganos que constituyen la UIT tienen en el curso normal de sus actividades un papel que desempeñar en el campo de las comunicaciones espaciales".

La Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas expone: "Bajo el patrocinio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los Estados se han mostrado de acuerdo por espacio de muchos años con respecto a la distribución equitativa de bandas de frecuencias de difusión convenidas. Con el lanzamiento del primer satélite artificial, la UIT entró en el campo de las telecomunicaciones espaciales. En 1963 convocó la Conferencia Extraordinaria radio-administrativa en la cual se llegó a un acuerdo sobre la significación de bandas de frecuencia para las comunicaciones espaciales por radio. Se decidió asignar el 15 por ciento, aproximadamente, del espectro de frecuencias al espacio ultraterrestre. Este se dividió en bandas de frecuencia asignadas para servicios del espacio y en las otorgadas para los satélites de comunicación".

d).- Los Tratados.

Los tratados constituyen una de las más antiguas instituciones del derecho internacional, y pueden definirse como "los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellas".

Tanto para Alfred Verdross, como para César Sepúlveda, la diversidad de sinónimos del tratado, es irrelevante jurídicamente. Al respecto, dice, el maestro Sepúlveda: "Han sido designadas convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modivivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica". Luego, en el mismo tema concluye: "convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa".

Sin embargo, Verdross encuentra el sentido estricto del tratado internacional, cuando expresa: "Los convenios se llaman también tratados—leyes (traités—Lous, Law making traities) proposición a los tratados—contratos (tratados internacionales en sentido estricto, traités—con-

trats)".

Los elementos tradicionalmente considerados para que los tratados tengan plena validez son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa.

La capacidad se refiere lógicamente a la de las partes contratantes que son los Estados, y es un atributo relativo a la soberanía de los mismos. El consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El objeto está referido a la licitud del mismo, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Y finalmente, la causa, es lo que justifica la obligación, aun cuando se presta a confusión con el objeto, por lo que debe proibirse.

La Sexta Conferencia Internacional Americana que se celebró en La Habana, Cuba, del 16 de enero al 20 de febrero de 1928, convino en relación con los tratados, los siguientes: "1o. Los tratados serán celebrados por los poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo". En su artículo siguiente dice: "2o.- Es condición esencial en los tratados la forma escrita. . . Y Finalmente, su artículo séptimo expresa: "7o.- La falta de ratificación o la reserva, son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes".

Por lo que a México se refiere en esta materia, la Constitución vigente dice: "Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: . . . Frac. X.- "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras".

Los tratados y convenciones referidos a la radiodifusión en el ámbito internacional no tienen una larga historia, porque todos pertenecen al presente siglo, y prácticamente, a las tres últimas décadas.

Lo anterior es fácil de explicar, porque primero es el ser y después la manera de ser. Esto es, la radio aparece a principio del siglo y se desarrolla industrialmente como medio importantísimo de comunicación después de las dos primeras décadas de mil novecientos. La televisión lle-

ga más tarde para complementar la magia de la telecomunicación.

Los tratados o convenciones realizados sobre la radio se pueden clasificar en multilaterales o bilaterales, según haya sido celebrados por dos o más signatarios.

Los tratados multilaterales en materia de radio difusión se han producido como resultados de conferencias, en un ámbito mundial, o por organismos oficiales de varios países de una misma región. Los tratados o convenciones bilaterales, como su nombre lo indica, son celebrados por los representantes de los dos países signatarios, que por razones obvias suelen ser países vecinos.

Como ejemplo de convenio multilateral se encuentra el celebrado por la conferencia que realizó la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en Atlantic City, Estados Unidos, en 1947, convenio que fué suscrito por más de cien países miembros de dicho organismo. Este convenio se refiere a la adopción de normas jurídicas generales, de observancia mundial, para la regulación de las telecomunicaciones, teniendo como objetivo el buen funcionamiento de las mismas, mediante la distribución mundial de bandas y de frecuencias, para los distintos usos de las telecomunicaciones, dividiendo para ello, como los habíamos expuesto, el mundo en tres regiones.

En América ha habido también varios tratados o convenios multilaterales como resultado de diversas conferencias o congresos interamericanos de radio, mismos que han sido suscritos por la mayoría de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Las convenciones suscritas en los congresos interamericanos de radio, han sido resultado de las conferencias sudamericanas de radio comunicaciones, celebradas en Buenos Aires, Argentina, en 1935 y en Río de Janeiro, Brasil, en 1937. Estas convenciones fueron suscritas por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Venezuela suscribió solamente la de Río de Janeiro.

Los convenios multilaterales, que fueron resultado de conferencias interamerica-

nas de radio, han sido el de la Habana, Cuba, de 1937, suscrito por Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, Canadá, y Bahamas.

Posteriormente, se celebró en Guatemala en el año de 1938 la Conferencia Regional de Radio de Centroamérica, Panamá y Zona del Canal, habiéndose suscrito un Convenio por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y los Estados Unidos en representación de la Zona del Canal.

Como ejemplo de tratado bilateral, vamos a referirnos al que existe entre México y los Estados Unidos, como consecuencia de una conferencia celebrada por ambos países en el año de 1955, con el objeto de regular las relaciones en materia de radiodifusión en la banda normal, -- que fue suscrito el 29 de enero de 1957.

El convenio bilateral entre México y los Estados Unidos citado en el párrafo anterior, aún se encuentra vigente debido a las ratificaciones periódicas que se le han hecho por los representantes de ambos países. Su objeto fundamental está encaminado a establecer reglas y principios relativos al uso de la banda normal de radiodifusión por cada país, para que no se produzcan interferencias y se aprovechen mejor las frecuencias. Establece los siguientes canales: sesenta dos pejados, cuarenta regionales y seis locales. De los primeros se les concedieron seis a México por haberse aplicado el criterio de prioridad por ocupación en el uso de los mismos canales. (57).

El convenio citado ha tenido modificaciones debido a protocolos de enmienda, con fechas 6 de marzo de 1962 y 13 de abril de 1966, así como 28 de enero de 1967. A partir de --- 1968 tendrán vigencia las enmiendas del último protocolo.

Solamente faltan convenios bilaterales en esta materia entre México y Guatemala y algún otro país del Caribe o Centroamérica donde se produzcan influencias de emisiones radiofónicas dentro de la banda normal con nuestro país.

(57).-- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 1962.

José Luis Fernández, en su obra denominada "Derecho de la Radiodifusión", ya citada, nos habla del Tratado bilateral entre México y los Estados Unidos, el cual fué suscrito en el año de 1957, (58), mismo que no obstante y gracias a las ratificaciones, se encuentra vigente, por lo que consideramos es necesario preocuparse más a efecto de revisar dicho tratado, con el fin de que no se produzcan interferencias de ninguna especie.

(58).— Fernández, J. Luis.- Derecho de la Radiodifusión.- Ya citado.

CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIONES:

A efecto de hacer algunas consideraciones, tenemos que referirnos al concepto de soberanía a fin de apreciar justamente si ésta resulta violada con las transmisiones de radio procedentes de otro país.

La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república, que los latinos llaman majestad. Majestad es la libre potestad de la ley ante los ciudadanos y sus súbditos. La anterior tesis es la que sustenta Juan Bodin, que comenta López Portillo y Pacheco, diciendo que "la soberanía de Bodin es, pues, una potestad absoluta en su esfera, de acuerdo con su función, respecto de las materias que después precisa como las "marcas de la soberanía". Pero no es a pesar de ser absoluto, ni ilimitado, ni arbitrario: está regido por el jus por el principio que orientan la justicia y el orden, y, está limitado por el ámbito de su función, significado en las marcas".

Con lo anterior, consideramos, al igual que otros autores, que el elemento poder - que encuadra a la soberanía, está limitado por los derechos individuales, como resultante del pacto social que establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas - condiciones y todos gozan de idénticos derechos.

O sea que, atendiendo a la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, obliga o favorece igualmente a todos.

Ahora bien, expuesto lo anterior, consideramos que toda transmisión radiofónica internacional, no viola la soberanía, sobre todo cuando hay interés especial por parte del Estado que desea la transmisión en virtud de que la difusión es hecha desde el lugar de los acontecimientos, -

por lo tanto resulta absurdo pensar que con dicha transmisión se llegase a violar la soberanía del país interesado en el evento realizado en el exterior, y se dá el caso de que se realice la transmisión a control remoto y el país interesado lleva sus micrófonos a dicho lugar.

Por otra parte, la violación de la soberanía consistirá en el uso indebido que hace una nación del espacio aéreo situado sobre el territorio de otra nación, por donde se conducen las ondas hertzianas, originadas en la primera, sin que la segunda haya otorgado su consentimiento para ello.

Por lo tanto, es necesario que existan los Tratados Internacionales, ya que el Derecho Internacional acepta el concepto del espacio tridimensional, al hablarse del territorio, o sea que comprende el espacio situado arriba y abajo del plano terrestre, además de éste. O sea, que hacia abajo, se supone que el espacio estatal adopta la forma de un cono, cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra. Hacia arriba, se ha reconocido la soberanía de cada Estado sobre el espacio aéreo correspondiente a su superficie terrestre; pero la penetración en la estratosfera empieza a proponer serios problemas respecto al dominio de los Estados más allá de la atmósfera, especialmente más allá de la región de atracción de la tierra, según lo explica el maestro Tena Ramírez, en su Obra ya citada. (59).

Por último, nuestra Constitución General de la República, al referirse a este aspecto encontramos esta disposición que dice: "El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional". (60), Desde luego, se refiere como se encuentra comprendido el Territorio Nacional, por lo tanto, en nuestro País, se puede llegar a violar la soberanía de su territorio mediante las transmisiones radiofónicas internacionales, cuando éstas se originan en países que no tienen tratados internacionales con él.

(59).-- Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Ya citada.- Págs. 173.

(60).-- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ya citada.- Art. 27 Párrafo V.

67

CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES :

1.- Desde el punto de vista histórico, el Derecho Internacional se remonta al "jus gentium", de tal manera que su designación de esta disciplina, significa desde el siglo XVI, pueblos organizados políticamente, sobre la base de independencia absoluta de toda hegemonía, ya sea pontificia o imperial.

2.- Los elementos normativos del Derecho Internacional constituyen conceptos de los cuales se derivan las normas más concretas del Derecho Positivo, que constituyen la orientación jurídica de las relaciones entre los Estados, por lo que debe distinguirse el Derecho Internacional Público con la política internacional.

3.- El desarrollo político de los Estados consagran cada día más el llamado derecho a la libertad de pensamiento y por ende al desenvolvimiento cultural del pueblo, al fortalecimiento de sus instituciones y ejercicio de la libertad de palabra y de opinión, que entraña la libertad de expresión en todos los órdenes.

4.- La radiodifusión es un término que incluye en su concepto las transmisiones de radio y de televisión destinadas a ser recibidas por el público en general.

5.- El elemento esencial del servicio público, no tipifica a la radiodifusión como un servicio público en nuestro País.

6.- La libertad de expresión debe respetarse plenamente, limitándola al texto constitucional; además, era necesaria la creación de la Subsecretaría de Radiodifusión, pues dada la im

portancia de la materia y lo que representa en sí las comunicaciones en nuestro país; que mejor - entonces que un organismo de esa categoría los controle.

7.- Por su naturaleza, la radiodifusión corresponde al Derecho Internacional, porque la zona de influencia de las emisiones en la banda normal, no reconocen las fronteras, por lo tanto debe propugnarse por la celebración de tratados bilaterales sobre todo con países próximos a nuestro País, donde existe influencia recíproca en las transmisiones de la banda normal de radio, a fin de evitar violaciones a las respectivas soberanías territoriales, como ocurre con Guatemala, -- en que se dá el caso de que en el Estado de Chiapas, la influencia de la emisión extranjera en la -- banda normal, se escuchan con más frecuencia que la emisión del país.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA :

A. Ursúa Francisco.- Derecho Internacional Público.- Ed. Cultura. Av. Guatemala núm. 96.- México, D.F. 1938.

Aguayo Spencer, Rafael.- Las Relecciones Jurídicas de Vitoria, Selecciones de la Edición del R.- P. Fr. G. Alonso Getino, Edit. Jus. Méx.- 1947.

Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. México.- 1961.

Conferencias Internacionales Americanas (1889-1936).

Fernández José Luis.- Derecho de la Radiodifusión.- Edit. Olimpo. México.- 1960.

Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- 8a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1960.

García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A.- Méx. 1954.

García Maynez Eduardo.- Libertad como Derecho y como Poder. Méx.- 1961.

García Pelayo Manuel.- Derecho Constitucional Comparado.- Madrid. 1961.

Internacional Organization, publicación trimestral de la Fundación para la Paz Mundial.- Verano-1965. Mass., U.S.A.

Jackson.- Enciclopedia Práctica.- Gráfica Impresora Mexicana. México, D.F. 2a. Ed. 1958.

López Portillo y Pacheco.- Génesis y Teoría General del Estado Moderno.- Ed. Botas.- Méx. --- 1958.

Metas en la Cooperación Internacional.- Ed. de la Ofna. de Inf. Púb. de la ONU.- Nueva York - --
1965.

Naciones Unidas al Alcance de Todos.- Pub. por la Ofna. de Inf. Púb. de la ONU, Nueva York. --
1960.

Organización de los Estados Americanos.- Púb. por el Depto. de Inf. Púb. de la Unión Panamericana,
Washington, D. C. 1965.

Rojina Villegas Rafael.- Teoría Jurídica de la Conducta.- Ed. Botas.- México 1947.

Rousseau Juan Jacobo.- El Contrato Social. UNAM. 1962.

Sepúlveda César.- Curso de Derecho Internacional Público.- Edit.- Porrúa, S.A. Méx. 1964.

Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo Internacional Público. 3a. Ed. México. 1965.- Ed.
Manuel Porrúa, S. A.

Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México (1180-1957) Ed. Porrúa, S.A.

Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A. México 1958.

Leyes :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1960.

Diarios Oficiales de la Federación.- Fechas y años que se indican.